



BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

XIV* legislatura · tercer període · número 268 · dimecres 23 de març de 2022

TAULA DE CONTINGUT

1. Tramitacions closes amb text aprovat o closes en la formulació

1.10. Acords i resolucions

Resolució 254/XIV del Parlament de Catalunya, sobre l'assenyalament d'advocats i defensors dels drets humans a les Filipines

250-00255/13

Adopció

7

Resolució 255/XIV del Parlament de Catalunya, sobre l'accés universal a les vacunes contra la Covid-19

250-00261/13

Adopció

7

Resolució 256/XIV del Parlament de Catalunya, sobre l'Ajut Oficial al Desenvolupament

250-00396/13

Adopció

8

1.40. Acords amb relació a les institucions de la Unió Europea

1.40.03. Coneixements de les propostes

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de decisió del Parlament Europeu i del Consell per la qual es concedeix un ajut macrofinancer a Ucraïna

295-00084/13

Coneixement de la proposta

9

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Consell sobre l'establiment d'un mínim global d'imposició per al grups multinacionals a la Unió

295-00085/13

Coneixement de la proposta

9

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Consell per la qual s'estableixen normes per a evitar l'ús indegut de societats fantasma a efectes fiscals i es modifica la Directiva 2011/16/UE

295-00086/13

Coneixement de la proposta

9

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament europeu i del Consell relatiu a les situacions d'instrumentalització en l'àmbit de la migració i l'asil

295-00087/13

Coneixement de la proposta

9

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifica el Reglament (UE) 2016/399, pel qual s'estableix un codi de normes de la Unió per al creuament de persones per les fronteres

295-00088/13

Coneixement de la proposta

10

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifica el Reglament (UE) 1025/2012 pel que fa a les decisions de les organitzacions europees de normalització relatives a les normes europees i els documents europeus de normalització 295-00089/13 Coneixement de la proposta	10
Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell relativa a normes comunes per als mercats interiors del gas natural i els gasos renovables i de l'hidrogen 295-00090/13 Coneixement de la proposta	10
Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Consell per la qual es modifica la Directiva 2006/112/CE pel que fa a la pròrroga del període d'aplicació del mecanisme opcional d'inversió del subjecte passiu amb relació a determinats lliuraments de béns i prestacions de serveis susceptibles de frau, i del mecanisme de reacció ràpida contra el frau en l'àmbit de l'impost sobre el valor afegit 295-00091/13 Coneixement de la proposta	10
Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifica el Reglament (UE) 2021/953, relatiu a un marc per a l'expedició, la verificació i l'acceptació de certificats Covid-19 interoperables de vacunació, de prova diagnòstica i de recuperació (certificat Covid-19 digital de la UE), a fi de facilitar la lliure circulació durant la pandèmia de Covid-19 295-00092/13 Coneixement de la proposta	11
3. Tramitacions en curs	
3.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions	
3.10.25. Propostes de resolució	
Proposta de resolució sobre la facilitació del reagrupament familiar dels afganesos residents a Catalunya 250-00475/13 Esmenes presentades	12
4. Informació	
4.40. Acords, resolucions i comunicacions dels òrgans del Parlament	
Declaració de la Junta de Portaveus del Parlament de Catalunya sobre el compromís amb l'Any Europeu de la Joventut 2022 401-00014/13 Acord de la Junta	13
4.45. Composició dels òrgans del Parlament	
4.45.05. Comissions legislatives	
Composició de la Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació 410-00006/13 Ratificació del president	14
4.53. Sessions informatives, compareixences, audiències i debats	
4.53.03. Sol·licituds de sessió informativa	
Sol·licitud de sessió informativa de la Comissió d'Afers Institucionals amb la consellera de Recerca i Universitats sobre la informació dels fet ocorreguts el 6 d'octubre del 2021 a la Universitat Autònoma de Barcelona i l'assetjament i els atacs rebuts pels membres de S'ha acabat 354-00057/13 Rebuig de la sol·licitud	14
Sol·licitud de sessió informativa de la Comissió d'Afers Institucionals amb el conseller d'Interior sobre la informació dels fets ocorreguts el 6 d'octubre del 2021 a la Universitat Autònoma de Barcelona i l'assetjament i els atacs rebuts pels membres de S'ha acabat 354-00058/13 Rebuig de la sol·licitud	15

Sol·licitud de sessió informativa de la Comissió d'Afers Institucionals amb la consellera de la Presidència sobre el requeriment de l'Audiència Nacional a la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals amb relació al cas del 3%	
354-00063/13	
Rebuig de la sol·licitud	15
Sol·licitud de sessió informativa de la Comissió d'Afers Institucionals amb la consellera de la Presidència sobre l'Enquesta de percepció de la possible celebració dels Jocs Olímpics d'Hivern a Catalunya l'any 2030 i les implicacions en transparència i garantia de la consulta	
354-00089/13	
Acord sobre la sol·licitud	15
Sol·licitud de sessió informativa de la Comissió d'Afers Institucionals amb la consellera de la Presidència sobre el projecte dels Jocs Olímpics d'Hivern	
354-00091/13	
Acord sobre la sol·licitud	15
Sol·licitud de sessió informativa de la Comissió d'Afers Institucionals amb la consellera de la Presidència sobre la candidatura per als Jocs Olímpics d'Hivern del 2030	
354-00092/13	
Rebuig de la sol·licitud	16
4.53.05. Sol·licituds de compareixença i propostes d'audiència	
Sol·licitud de compareixença de Carles Puigdemont i Casamajó, expresident de la Generalitat, davant la Comissió d'Afers Institucionals perquè informi sobre la seva relació amb els serveis secrets russos	
356-00179/13	
Retirada de la sol·licitud	16
Sol·licitud de compareixença de Josep Lluís Alay i Rodríguez, cap de l'oficina de l'expresident Carles Puigdemont, davant la Comissió d'Afers Institucionals perquè informi sobre la seva relació amb els serveis secrets russos	
356-00180/13	
Acord sobre la sol·licitud	16
Sol·licitud de compareixença de Gonzalo Boye Tuset, advocat, davant la Comissió d'Afers Institucionals perquè informi sobre la defensa i els intents de destruir l'entorn de l'expresident Carles Puigdemont	
356-00192/13	
Acord sobre la sol·licitud	16
Sol·licitud de compareixença de Francisco Javier Lafuente Sancho, rector de la Universitat Autònoma de Barcelona, davant la Comissió d'Afers Institucionals perquè informi dels fets del 6 d'octubre de 2021 a la Universitat Autònoma de Barcelona amb relació als atacs rebuts per l'associació d'estudiants S'ha acabat	
356-00251/13	
Rebuig de la sol·licitud	17
Sol·licitud de compareixença de l'exdirector del Gabinet de la Presidència del Govern espanyol davant la Comissió d'Afers Institucionals perquè informi sobre els contactes que va tenir amb representants catalans amb relació als Fons Pròxima Generació de la Unió Europea	
356-00428/13	
Rebuig de la sol·licitud	17
Sol·licitud de compareixença de David Madí i Cendrós, ex alt càrrec de la Generalitat, davant la Comissió d'Afers Institucionals perquè informi sobre els contactes que va tenir amb representants catalans amb relació als Fons Pròxima Generació de la Unió Europea	
356-00429/13	
Rebuig de la sol·licitud	17
Sol·licitud de compareixença d'una representació de l'Associació Empresarial de Fruita de Catalunya davant la Comissió d'Agricultura, Ramaderia, Pesca, Alimentació i Món Rural perquè informi sobre la construcció de l'alberg de temporers a Lleida	
356-00528/13	
Retirada de la sol·licitud	17

Sol·licitud de compareixença d'una representació de l'Organització de Veïns de Pardinyes davant la Comissió d'Agricultura, Ramaderia, Pesca, Alimentació i Món Rural perquè informi sobre la construcció de l'alberg de temporers a Lleida 356-00529/13 Retirada de la sol·licitud	18
Sol·licitud de compareixença d'una representació de la Plataforma en Defensa de la Residència de Pardinyes davant la Comissió d'Agricultura, Ramaderia, Pesca, Alimentació i Món Rural perquè informi sobre la construcció de l'alberg de temporers a Lleida 356-00530/13 Retirada de la sol·licitud	18
Sol·licitud de compareixença d'una representació de l'Associació Agrària de Joves Agricultors davant la Comissió d'Agricultura, Ramaderia, Pesca, Alimentació i Món Rural perquè informi sobre la construcció de l'alberg de temporers a Lleida 356-00531/13 Retirada de la sol·licitud	18
Sol·licitud de compareixença del president de l'Institut d'Estudis Aranès - Acadèmia Aranès de la Llengua Occitana davant la Comissió de Cultura perquè informi sobre la situació de la llengua occitana a Catalunya 356-00542/13 Sol·licitud	18
Sol·licitud de compareixença del secretari de Política Lingüística davant la Comissió de Cultura perquè expliqui l'informe «Un marc sociolingüístic igualitari per a la llengua catalana» dins el Pacte nacional per la llengua 356-00543/13 Sol·licitud	19
Sol·licitud de compareixença de Jordi Suïls i Subirà, coordinador del Consell Consultiu de l'Aranès, filòleg i professor de la Universitat de Lleida, davant la Comissió de Cultura perquè informi sobre la situació de l'aranès 356-00544/13 Sol·licitud	19
Sol·licitud de compareixença de Verònica Barés Moga, tècnica de política lingüística del Consell General d'Aran, davant la Comissió de Cultura perquè informi sobre la situació de l'aranès 356-00545/13 Sol·licitud	19
Sol·licitud de compareixença d'una representació de l'associació Las Locas del Muelle davant la Comissió d'Igualtat i Feminismes perquè informi sobre la seva activitat i sobre els efectes de l'ús del mètode anticonceptiu Essure 356-00555/13 Sol·licitud	19
Sol·licitud de compareixença de Joan Segarra, president de la Confederació Empresarial del Tercer Sector Social de Catalunya, davant la Comissió de Drets Socials perquè informi sobre la situació del sector social i les propostes per a un finançament just 356-00557/13 Sol·licitud	20
Sol·licitud de compareixença de la directora general d'Atenció a la Infància i l'Adolescència davant la Comissió de Drets Socials perquè informi sobre les actuacions relatives al tancament i el trasllat del Dispositiu d'Atenció Immediata de Collserola 356-00562/13 Sol·licitud	20
Sol·licitud de compareixença de la directora general d'Atenció a la Infància i l'Adolescència davant la Comissió de Drets Socials perquè informi sobre la desaparició de menors que estaven sota la tutela de la Generalitat 356-00563/13 Sol·licitud	20
Sol·licitud de compareixença del secretari d'Infància, Adolescència i Joventut davant la Comissió de Drets Socials perquè informi sobre l'aplicació de les polítiques d'infància, adolescència i joventut als centres de menors tutelats per a promoure la protecció, el benestar social, el desenvolupament comunitari, la inclusió social i la participació dels residents 356-00564/13 Sol·licitud	20

Sol·licitud de compareixença d'Eva Maria Martínez Morales, presidenta del Consell Comarcal del Baix Llobregat, i de José Antonio Monteagudo Urgel, conseller d'Acció Social del Consell Comarcal del Baix Llobregat, davant la Comissió de Drets Socials perquè exposin el projecte del Servei Especialitzat d'Atenció a les Persones del Baix Llobregat	21
356-00565/13 Sol·licitud	
Sol·licitud de compareixença de Rosa Maria Fernández Sansa, presidenta de la Plataforma Catalana de Suport al Lobby Europeu de Dones, davant la Comissió d'Igualtat i Feminismes perquè informi sobre la necessitat d'abolir la prostitució	21
356-00575/13 Sol·licitud	
Sol·licitud de compareixença de Nuria González López, en representació de Catalunya Abolicionista, davant la Comissió d'Igualtat i Feminismes perquè informi sobre la necessitat d'abolir la prostitució	21
356-00576/13 Sol·licitud	
Sol·licitud de compareixença d'una representació de l'entitat Stop Trata davant la Comissió d'Igualtat i Feminismes perquè informi sobre la necessitat d'abolir la prostitució	21
356-00577/13 Sol·licitud	
4.53.10. Sessions informatives i compareixences de membres del Govern	
Sessió informativa de la Comissió d'Afers Institucionals amb la consellera de la Presidència sobre l'Enquesta de percepció de la possible celebració dels Jocs Olímpics d'Hivern a Catalunya l'any 2030 i les implicacions en transparència i garantia de la consulta	22
355-00054/13 Acord de tenir la sessió informativa	
Sessió informativa de la Comissió d'Afers Institucionals amb la consellera de la Presidència sobre el projecte dels Jocs Olímpics d'Hivern	22
355-00055/13 Acord de tenir la sessió informativa	
4.53.15. Sessions informatives i compareixences d'autoritats, de funcionaris i d'altres persones	
Compareixença de Noemí Ayguasenos i Soro, experta en mediació, davant la Comissió d'Estudi sobre el Model Policial per a avaluar les tasques de proximitat, prevenció i mediació de la Policia de la Generalitat - Mossos d'Esquadra	22
357-00146/13 Substanciació	
Compareixença de Fernando Macías, doctor en educació i investigador del Centre d'Estudis Gitanos, davant la Comissió d'Estudi sobre el Racisme Institucional i Estructural a Catalunya	22
357-00224/13 Substanciació	
Compareixença d'Antumi Toasijé davant la Comissió d'Estudi sobre el Racisme Institucional i Estructural	23
357-00330/13 Substanciació	
Compareixença d'Esther (Mayoko) Ortega, doctora en filosofia de la ciència i professora de la Universitat Tufts - Skidmore Spain, davant la Comissió d'Estudi sobre el Racisme Institucional i Estructural	23
357-00331/13 Substanciació	
Compareixença de Juan José Medina Ariza, professor de la Universitat de Sevilla, davant la Comissió d'Estudi sobre el Model Policial per a avaluar les tasques de proximitat, prevenció i mediació de la Policia de la Generalitat - Mossos d'Esquadra	23
357-00333/13 Substanciació	

Compareixença de Cèsar Puig i Casañas, exsecretari general d'Interior, davant la Comissió d'Estudi sobre el Model Policial per a avaluar les tasques de proximitat, prevenció i mediació de la Policia de la Generalitat - Mossos d'Esquadra 357-00334/13 Substanciació	23
Compareixença de Conrado Joaquín Fernández Justes, superintendent en cap de la Guàrdia Urbana de Badalona, davant la Comissió d'Estudi sobre el Model Policial per a avaluar les tasques de proximitat, prevenció i mediació de la Policia de la Generalitat - Mossos d'Esquadra 357-00335/13 Substanciació	24
Compareixença de Josep Lluís Alay i Rodríguez, cap de l'oficina de l'expresident Carles Puigdemont, davant la Comissió d'Afers Institucionals per a informar sobre la seva relació amb els serveis secrets russos 357-00364/13 Acord de tenir la sessió de compareixença	24
Compareixença de Gonzalo Boye Tuset, advocat, davant la Comissió d'Afers Institucionals per a informar sobre la defensa i els intents de destruir l'entorn de l'expresident Carles Puigdemont 357-00365/13 Acord de tenir la sessió de compareixença	24
4.87. Procediments davant el Tribunal Constitucional	
4.87.10. Recursos d'inconstitucionalitat interposats contra lleis de Catalunya	
Recurs d'inconstitucionalitat 5389/2021, interposat pel president del Govern de l'Estat contra el Decret llei 37/2020, del 3 de novembre, de reforç de la protecció del dret a l'habitatge davant els efectes de la pandèmia de la COVID-19 381-00005/13 Sentència del Tribunal Constitucional	24
4.87.20. Recursos d'empara constitucional	
Recurs d'empara 4427/2020, interposat pel Grup Parlamentari de Ciutadans, contra la decisió del president del Parlament del 5 d'agost de 2020, l'acord de la Mesa de la Diputació Permanent del 7 d'agost de 2020 i els acords de la Mesa del Parlament del 7 d'agost de 2020, sobre la situació política creada per la crisi de la monarquia espanyola 383-00001/13 Sentència del Tribunal Constitucional	36

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals presentats al Registre General del Parlament.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

Imprès al Parlament

ISSN: 0213-7798
DL: B-20.066-1980

www.parlament.cat

1. Tramitacions closes amb text aprovat o closes en la formulació

1.10. Acords i resolucions

Resolució 254/XIV del Parlament de Catalunya, sobre l'assenyalament d'advocats i defensors dels drets humans a les Filipines

250-00255/13

ADOPCIÓ

Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, sessió 7, 17.02.2022, DSPC-C 208

La Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, en la sessió tinguda el dia 17 de febrer de 2022, ha debatut el text de la Proposta de resolució sobre l'assenyalament d'advocats i defensors dels drets humans a les Filipines (tram. 250-00255/13), presentada pel Grup Parlamentari Socialistes i Units per Avançar i el Grup Parlamentari d'En Comú Podem.

Finalment, d'acord amb l'article 168 del Reglament, ha adoptat la següent

Resolució

1. El Parlament de Catalunya expressa la seva preocupació per la persistència de pràctiques d'assenyalament i persecució de moviments, organitzacions, dirigents socials i advocats defensors dels drets humans a les Filipines, conegudes com a *red-tagging*, consistents a acusar els afectats de pertànyer al Partit Comunista de les Filipines o al Nou Exèrcit del Poble o d'ajudar-los, assimilant-los així a la condició de terroristes, amb totes les conseqüències que aquest fet comporta per a llur seguretat. Per aquest motiu, el Parlament demana que es posi fi a aquestes pràctiques immediatament.

2. El Parlament de Catalunya fa un crida a la justícia i a l'exigència que els responsables de les violacions dels drets humans comeses a les Filipines en el marc de la pràctica del *red-tagging* respongin de llurs actes perquè es posi fi a llur impunitat.

Palau del Parlament, 17 de febrer de 2022

La secretària de la Comissió, Esther Niubó Cidoncha; el president de la Comissió, Jaume Alonso-Cuevillas i Sayrol

Resolució 255/XIV del Parlament de Catalunya, sobre l'accés universal a les vacunes contra la Covid-19

250-00261/13

ADOPCIÓ

Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, sessió 7, 17.02.2022, DSPC-C 208

La Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, en la sessió tinguda el dia 17 de febrer de 2022, ha debatut el text de la Proposta de resolució sobre l'accés universal a les vacunes contra la Covid-19 (tram. 250-00261/13), presentada pel Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana, el Grup Parlamentari de Junts per Catalunya, el Grup Parlamentari de la Candidatura d'Unitat Popular - Un Nou Cicle per Guanyar i el Grup Parlamentari d'En Comú Podem.

Finalment, d'acord amb l'article 168 del Reglament, ha adoptat la següent

Resolució

El Parlament de Catalunya insta el Govern a:

a) Demanar al Govern de l'Estat que cooperi a escala mundial en l'eliminació dels obstacles que impedeixen que les vacunes contra la Covid-19 es desenvolupin i fabriquin en quantitat suficient i es distribueixin a temps i d'una manera inclusi-

va a tot el món. Això inclou prestar assistència tècnica i econòmica a altres estats o col·laborar en mecanismes establerts per l'Organització Mundial de la Salut per a compartir coneixements científics i recursos contra la Covid-19, com ara l'accelerador de l'accés a les eines contra la Covid-19 (ACT) i el seu pilar per al repartiment equitatiu de vacunes entre països (Covax).

b) Demanar al Govern de l'Estat que assegurí que els drets de propietat intel·lectual no impedeixen a cap país garantir el dret a la salut. Això inclou acordar una exempció temporal de determinats punts de l'Acord sobre els aspectes dels drets de propietat intel·lectual relacionats amb el comerç (ADPIC) per a la producció de productes sanitaris contra la Covid-19.

Palau del Parlament, 17 de febrer de 2022

La secretària de la Comissió, Esther Niubó Cidoncha; el president de la Comissió, Jaume Alonso-Cuevillas i Sayrol

Resolució 256/XIV del Parlament de Catalunya, sobre l'Ajut Oficial al Desenvolupament

250-00396/13

ADOPCIÓ

Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, sessió 7, 17.02.2022, DSPC-C 208

La Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, en la sessió tinguda el dia 17 de febrer de 2022, ha debatut el text de la Proposta de resolució sobre l'Ajut Oficial al Desenvolupament (tram. 250-00396/13), presentada pel Grup Parlamentari Socialistes i Units per Avançar, i les esmenes presentades pel Grup Parlamentari de Junts per Catalunya i el Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana (reg. 29518).

Finalment, d'acord amb l'article 168 del Reglament, ha adoptat la següent

Resolució

El Parlament de Catalunya insta el Govern a:

a) Complir el compromís de destinar l'any 2022 el 0,33% dels ingressos corrents no condicionats de la Generalitat a l'Ajut Oficial al Desenvolupament, i a fer-ho preferentment per mitjà de les aportacions a l'Agència Catalana de Cooperació al Desenvolupament i no dispersant els recursos entre els departaments per a llur cooperació directa.

b) Dedicar el 50% de l'Ajut Oficial al Desenvolupament a la modalitat bilateral a iniciativa d'altres actors no institucionals, d'acord amb el que estableix el Pla director de cooperació al desenvolupament 2019-2022.

Palau del Parlament, 17 de febrer de 2022

La secretària de la Comissió, Esther Niubó Cidoncha; el president de la Comissió, Jaume Alonso-Cuevillas i Sayrol

1.40. Acords amb relació a les institucions de la Unió Europea

1.40.03. Coneixements de les propostes

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de decisió del Parlament Europeu i del Consell per la qual es concedeix un ajut macrofinancer a Ucraïna

295-00084/13

CONEIXEMENT DE LA PROPOSTA

La Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, d'acord amb l'article 204 del Reglament, ha conegut la proposta.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Consell sobre l'establiment d'un mínim global d'imposició per al grups multinacionals a la Unió

295-00085/13

CONEIXEMENT DE LA PROPOSTA

La Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, d'acord amb l'article 204 del Reglament, ha conegut la proposta.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Consell per la qual s'estableixen normes per a evitar l'ús indegut de societats fantasma a efectes fiscals i es modifica la Directiva 2011/16/UE

295-00086/13

CONEIXEMENT DE LA PROPOSTA

La Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, d'acord amb l'article 204 del Reglament, ha conegut la proposta.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament europeu i del Consell relatiu a les situacions d'instrumentalització en l'àmbit de la migració i l'asil

295-00087/13

CONEIXEMENT DE LA PROPOSTA

La Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, d'acord amb l'article 204 del Reglament, ha conegut la proposta.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifica el Reglament (UE) 2016/399, pel qual s'estableix un codi de normes de la Unió per al creuament de persones per les fronteres

295-00088/13

CONEIXEMENT DE LA PROPOSTA

La Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, d'acord amb l'article 204 del Reglament, ha conegut la proposta.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifica el Reglament (UE) 1025/2012 pel que fa a les decisions de les organitzacions europees de normalització relatives a les normes europees i els documents europeus de normalització

295-00089/13

CONEIXEMENT DE LA PROPOSTA

La Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, d'acord amb l'article 204 del Reglament, ha conegut la proposta.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell relativa a normes comunes per als mercats interiors del gas natural i els gasos renovables i de l'hidrogen

295-00090/13

CONEIXEMENT DE LA PROPOSTA

La Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, d'acord amb l'article 204 del Reglament, ha conegut la proposta.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Consell per la qual es modifica la Directiva 2006/112/CE pel que fa a la pròrroga del període d'aplicació del mecanisme opcional d'inversió del subjecte passiu amb relació a determinats lliuraments de béns i prestacions de serveis susceptibles de frau, i del mecanisme de reacció ràpida contra el frau en l'àmbit de l'impost sobre el valor afegit

295-00091/13

CONEIXEMENT DE LA PROPOSTA

La Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, d'acord amb l'article 204 del Reglament, ha conegut la proposta.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifica el Reglament (UE) 2021/953, relatiu a un marc per a l'expedició, la verificació i l'acceptació de certificats Covid-19 interoperables de vacunació, de prova diagnòstica i de recuperació (certificat Covid-19 digital de la UE), a fi de facilitar la lliure circulació durant la pandèmia de Covid-19

295-00092/13

CONEIXEMENT DE LA PROPOSTA

La Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, d'acord amb l'article 204 del Reglament, ha conegut la proposta.

3. Tramitacions en curs

3.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions

3.10.25. Propostes de resolució

Proposta de resolució sobre la facilitació del reagrupament familiar dels afganesos residents a Catalunya

250-00475/13

ESMENES PRESENTADES

Reg. 39804 / Admissió a tràmit: Mesa de la CAETC, 17.03.2022

GRUP PARLAMENTARI DE JUNTS PER CATALUNYA, GRUP PARLAMENTARI D'ESQUERRA REPUBLICANA (REG. 39804)

Esmena 1

GP de Junts per Catalunya, GP d'Esquerra Republicana (1)

De modificació del punt 2

Oferir un canal d'atenció a les famílies afganeses residents a Catalunya per, en col·laboració amb *totes les administracions implicades i les entitats especialitzades en refugi*, orientar-les i ajudar-les a aconseguir reagrupar a les seves famílies.

Esmena 2

GP de Junts per Catalunya, GP d'Esquerra Republicana (2)

De modificació del punt 3

Oferir ajuda i recursos per atendre als familiars afganesos residents a Catalunya que aconseguixin sortir de l'Afganistan, facilitant, en col·laboració amb *totes les administracions implicades i les entitats especialitzades en refugi*, que puguin exercir el seu dret a sol·licitar asil i que puguin reagrupar-se amb els seus familiars.

4. Informació

4.40. Acords, resolucions i comunicacions dels òrgans del Parlament

Declaració de la Junta de Portaveus del Parlament de Catalunya sobre el compromís amb l'Any Europeu de la Joventut 2022

401-00014/13

ACORD DE LA JUNTA

15.03.2022

La Comissió Europea ha posat en marxa per al 2022 la iniciativa European Year of Youth (Any Europeu de la Joventut). Amb un ampli consens, el Parlament Europeu i el Consell van acordar d'encarregar a la Comissió Europea la coordinació de tot un conjunt d'accions i activitats al voltant de la política comunitària de joventut.

En el marc d'aquesta iniciativa, les institucions europees s'han proposat quatre objectius: la participació dels joves en els grans reptes presents i futurs, com la transició energètica i digital, atenent sobretot els efectes negatius de la pandèmia de Covid-19; fer d'aquests joves vertaders ciutadans actius i compromesos amb sentiment de pertinença a Europa; generar noves i majors oportunitats per a joves a tots els nivells institucionals per a donar suport a llur desenvolupament personal, social, econòmic i professional; i integrar la política de joventut en tots els àmbits polítics de la Unió Europea en el marc de l'Estratègia europea per la joventut 2019-2027.

El Parlament de Catalunya dona suport a aquesta iniciativa i fa palesos els vincles històrics i culturals que Catalunya comparteix amb la resta d'Europa i que fan que se'n senti part, i també els valors fundacionals del projecte europeu. Essent els joves garantia de futur per a les pròximes generacions, les polítiques de joventut han d'ocupar una posició preeminent en les polítiques públiques i els plans de govern de les institucions del país. Un exemple d'això és el Congrés de la Joventut de Catalunya 2022, un esdeveniment dissenyat per a impulsar la cocreació de polítiques de joventut amb tot el teixit ciutadà i associatiu jove. Així doncs, el Parlament considera que Catalunya ha d'ésser contribuent net del projecte europeu.

El Parlament de Catalunya es compromet a impulsar les accions següents per a afavorir la situació dels joves:

- Celebrar la posada en marxa d'aquesta iniciativa i donar-hi suport, com a institució que representa el poble de Catalunya.

- Impulsar el debat monogràfic sobre l'emancipació juvenil durant la sessió plenària dels dies 10, 11 i 12 de maig, per tal de debatre els reptes i les oportunitats en matèria de polítiques de joventut.

- Instar el món municipal i les entitats municipalistes a dur a terme accions en llurs àmbits competencials per a prioritzar les polítiques de joventut com a eines generadores de talent, benestar i oportunitats per a les generacions presents i futures.

- Reconèixer el paper del Congrés de la Joventut de Catalunya 2022 i la posterior elaboració del Pla nacional de joventut, com a punt d'inflexió en la creació de noves polítiques per al jovent del país, en el marc de l'Any Europeu de la Joventut.

- Constatar que les accions a favor de les polítiques de joventut han d'anar més enllà del 2022 i han d'ésser una part troncal de l'acció de les institucions, centrant-se especialment en la superació de problemes estructurals en matèria d'ocupació, habitatge i salut mental i emocional.

- Promoure les accions que calgui per a analitzar l'impacte de la Covid-19 sobre la infància i l'adolescència, especialment sobre els grups més vulnerables, i adaptar els plans i programes corresponents.

Finalment, reconeixent les problemàtiques i els múltiples reptes que s'han d'afrontar, el Parlament de Catalunya reafirma el seu compromís amb el desplegament d'accions i l'assoliment de resultats a favor d'unes polítiques públiques centrades en els joves del país que generin un present millor.

Palau del Parlament, 15 de març de 2022

Alícia Romero Llano, GP PSC-Units; Marta Vilalta i Torres, GP ERC; Mònica Sales de la Cruz, GP JxCat; Eulàlia Reguant i Cura, GP CUP-NCG; David Cid Colomer, GP ECP, portaveus. Alejandro Fernández Álvarez, president-portaveu, Grup Mixt

4.45. Composició dels òrgans del Parlament

4.45.05. Comissions legislatives

Composició de la Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació

410-00006/13

RATIFICACIÓ DEL PRESIDENT

La Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, en la sessió tinguda el dia 17 de març de 2022, d'acord amb els articles 49.2 i 50.1 del Reglament del Parlament, ha ratificat com a president el diputat Francesc de Dalmasas i Thió per a proveir la vacant causada per la renúncia del diputat Jaume Alonso-Cuevillas i Sayrol.

Palau del Parlament, 17 de març de 2022

La secretària de la Comissió, Esther Niubó Cidoncha; el president de la Comissió, Francesc de Dalmasas i Thió

4.53. Sessions informatives, compareixences, audiències i debats

4.53.03. Sol·licituds de sessió informativa

Sol·licitud de sessió informativa de la Comissió d'Afers Institucionals amb la consellera de Recerca i Universitats sobre la informació dels fet ocorreguts el 6 d'octubre del 2021 a la Universitat Autònoma de Barcelona i l'assetjament i els atacs rebuts pels membres de S'ha acabat

354-00057/13

REBUIG DE LA SOL·LICITUD

Rebutjada per la Comissió d'Afers Institucionals, en la sessió 15, tinguda el 17.03.2022, DSPC-C 238.

Sol·licitud de sessió informativa de la Comissió d'Afers Institucionals amb el conseller d'Interior sobre la informació dels fets ocorreguts el 6 d'octubre del 2021 a la Universitat Autònoma de Barcelona i l'assetjament i els atacs rebuts pels membres de S'ha acabat

354-00058/13

REBUIG DE LA SOL·LICITUD

Rebutjada per la Comissió d'Afers Institucionals, en la sessió 15, tinguda el 17.03.2022, DSPC-C 238.

Sol·licitud de sessió informativa de la Comissió d'Afers Institucionals amb la consellera de la Presidència sobre el requeriment de l'Audiència Nacional a la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals amb relació al cas del 3%

354-00063/13

REBUIG DE LA SOL·LICITUD

Rebutjada per la Comissió d'Afers Institucionals, en la sessió 15, tinguda el 17.03.2022, DSPC-C 238.

Sol·licitud de sessió informativa de la Comissió d'Afers Institucionals amb la consellera de la Presidència sobre l'Enquesta de percepció de la possible celebració dels Jocs Olímpics d'Hivern a Catalunya l'any 2030 i les implicacions en transparència i garantia de la consulta

354-00089/13

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió informativa adoptat per la Comissió d'Afers Institucionals, en la sessió 15, tinguda el 17.03.2022, DSPC-C 238.

Sol·licitud de sessió informativa de la Comissió d'Afers Institucionals amb la consellera de la Presidència sobre el projecte dels Jocs Olímpics d'Hivern

354-00091/13

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió informativa adoptat per la Comissió d'Afers Institucionals, en la sessió 15, tinguda el 17.03.2022, DSPC-C 238.

Sol·licitud de sessió informativa de la Comissió d'Afers Institucionals amb la consellera de la Presidència sobre la candidatura per als Jocs Olímpics d'Hivern del 2030

354-00092/13

REBUIG DE LA SOL·LICITUD

Rebutjada per la Comissió d'Afers Institucionals, en la sessió 15, tinguda el 17.03.2022, DSPC-C 238.

4.53.05. Sol·licituds de compareixença i propostes d'audiència

Sol·licitud de compareixença de Carles Puigdemont i Casamajó, expresident de la Generalitat, davant la Comissió d'Afers Institucionals perquè informi sobre la seva relació amb els serveis secrets russos

356-00179/13

RETIRADA DE LA SOL·LICITUD

Retirada en la sessió 15 de la Comissió d'Afers Institucionals, tinguda el 17.03.2022, DSPC-C 238.

Sol·licitud de compareixença de Josep Lluís Alay i Rodríguez, cap de l'oficina de l'expresident Carles Puigdemont, davant la Comissió d'Afers Institucionals perquè informi sobre la seva relació amb els serveis secrets russos

356-00180/13

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió d'Afers Institucionals, en la sessió 15, tinguda el 17.03.2022, DSPC-C 238.

Sol·licitud de compareixença de Gonzalo Boye Tuset, advocat, davant la Comissió d'Afers Institucionals perquè informi sobre la defensa i els intents de destruir l'entorn de l'expresident Carles Puigdemont

356-00192/13

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió d'Afers Institucionals, en la sessió 15, tinguda el 17.03.2022, DSPC-C 238.

Sol·licitud de compareixença de Francisco Javier Lafuente Sancho, rector de la Universitat Autònoma de Barcelona, davant la Comissió d'Afers Institucionals perquè informi dels fets del 6 d'octubre de 2021 a la Universitat Autònoma de Barcelona amb relació als atacs rebuts per l'associació d'estudiants S'ha acabat

356-00251/13

REBUIG DE LA SOL·LICITUD

Rebutjada per la Comissió d'Afers Institucionals, en la sessió 15, tinguda el 17.03.2022, DSPC-C 238.

Sol·licitud de compareixença de l'exdirector del Gabinet de la Presidència del Govern espanyol davant la Comissió d'Afers Institucionals perquè informi sobre els contactes que va tenir amb representants catalans amb relació als Fons Pròxima Generació de la Unió Europea

356-00428/13

REBUIG DE LA SOL·LICITUD

Rebutjada per la Comissió d'Afers Institucionals, en la sessió 15, tinguda el 17.03.2022, DSPC-C 238.

Sol·licitud de compareixença de David Madí i Cendrós, ex alt càrrec de la Generalitat, davant la Comissió d'Afers Institucionals perquè informi sobre els contactes que va tenir amb representants catalans amb relació als Fons Pròxima Generació de la Unió Europea

356-00429/13

REBUIG DE LA SOL·LICITUD

Rebutjada per la Comissió d'Afers Institucionals, en la sessió 15, tinguda el 17.03.2022, DSPC-C 238.

Sol·licitud de compareixença d'una representació de l'Associació Empresarial de Fruita de Catalunya davant la Comissió d'Agricultura, Ramaderia, Pesca, Alimentació i Món Rural perquè informi sobre la construcció de l'alberg de temporers a Lleida

356-00528/13

RETIRADA DE LA SOL·LICITUD

Comunicació de la retirada: GP PSC-Units (reg. 38113).
Coneixement: Mesa de la Comissió d'Agricultura, Ramaderia, Pesca, Alimentació i Món Rural, 17.03.2022.

Sol·licitud de compareixença d'una representació de l'Organització de Veïns de Pardinyes davant la Comissió d'Agricultura, Ramaderia, Pesca, Alimentació i Món Rural perquè informi sobre la construcció de l'alberg de temporers a Lleida

356-00529/13

RETIRADA DE LA SOL·LICITUD

Comunicació de la retirada: GP PSC-Units (reg. 38113).

Coneixement: Mesa de la Comissió d'Agricultura, Ramaderia, Pesca, Alimentació i Món Rural, 17.03.2022.

Sol·licitud de compareixença d'una representació de la Plataforma en Defensa de la Residència de Pardinyes davant la Comissió d'Agricultura, Ramaderia, Pesca, Alimentació i Món Rural perquè informi sobre la construcció de l'alberg de temporers a Lleida

356-00530/13

RETIRADA DE LA SOL·LICITUD

Comunicació de la retirada: GP PSC-Units (reg. 38113).

Coneixement: Mesa de la Comissió d'Agricultura, Ramaderia, Pesca, Alimentació i Món Rural, 17.03.2022.

Sol·licitud de compareixença d'una representació de l'Associació Agrària de Joves Agricultors davant la Comissió d'Agricultura, Ramaderia, Pesca, Alimentació i Món Rural perquè informi sobre la construcció de l'alberg de temporers a Lleida

356-00531/13

RETIRADA DE LA SOL·LICITUD

Comunicació de la retirada: GP PSC-Units (reg. 38113).

Coneixement: Mesa de la Comissió d'Agricultura, Ramaderia, Pesca, Alimentació i Món Rural, 17.03.2022.

Sol·licitud de compareixença del president de l'Institut d'Estudis Aranesos - Acadèmia Aranese de la Llengua Occitana davant la Comissió de Cultura perquè informi sobre la situació de la llengua occitana a Catalunya

356-00542/13

SOL·LICITUD

Presentació: GP ERC, GP JxCat, GP CUP-NCG, GP ECP (reg. 37875).

Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió de Cultura, 18.03.2022.

Sol·licitud de compareixença del secretari de Política Lingüística davant la Comissió de Cultura perquè expliqui l'informe «Un marc sociolingüístic igualitari per a la llengua catalana» dins el Pacte nacional per la llengua

356-00543/13

SOL·LICITUD

Presentació: GP ERC, GP PSC-Units, GP JxCat, GP CUP-NCG, GP ECP (reg. 37991).

Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió de Cultura, 18.03.2022.

Sol·licitud de compareixença de Jordi Suïls i Subirà, coordinador del Consell Consultiu de l'Aranès, filòleg i professor de la Universitat de Lleida, davant la Comissió de Cultura perquè informi sobre la situació de l'aranès

356-00544/13

SOL·LICITUD

Presentació: Rocio Garcia Pérez, juntament amb tres altres diputats del GP PSC-Units (reg. 37996).

Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió de Cultura, 18.03.2022.

Sol·licitud de compareixença de Verònica Barés Moga, tècnica de política lingüística del Consell General d'Aran, davant la Comissió de Cultura perquè informi sobre la situació de l'aranès

356-00545/13

SOL·LICITUD

Presentació: Rocio Garcia Pérez, juntament amb tres altres diputats del GP PSC-Units (reg. 37997).

Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió de Cultura, 18.03.2022.

Sol·licitud de compareixença d'una representació de l'associació Las Locas del Muelle davant la Comissió d'Igualtat i Feminismes perquè informi sobre la seva activitat i sobre els efectes de l'ús del mètode anticonceptiu Essure

356-00555/13

SOL·LICITUD

Presentació: Alícia Romero Llano, del GP PSC-Units, Marta Vilalta i Torres, del GP ERC, Mònica Sales de la Cruz, del GP JxCat, Eulàlia Reguant i Cura, del GP CUP-NCG, David Cid Colomer, del GP ECP (reg. 38920).

Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Igualtat i Feminismes, 18.03.2022.

Sol·licitud de compareixença de Joan Segarra, president de la Confederació Empresarial del Tercer Sector Social de Catalunya, davant la Comissió de Drets Socials perquè informi sobre la situació del sector social i les propostes per a un finançament just

356-00557/13

SOL·LICITUD

Presentació: Alícia Romero Llano, del GP PSC-Units, Marta Vilalta i Torres, del GP ERC, Mònica Sales de la Cruz, del GP JxCat, David Cid Colomer, del GP ECP, Ignacio Martín Blanco, del GP Cs, Alejandro Fernández Álvarez, del G Mixt (reg. 39131).

Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió de Drets Socials, 18.03.2022.

Sol·licitud de compareixença de la directora general d'Atenció a la Infància i l'Adolescència davant la Comissió de Drets Socials perquè informi sobre les actuacions relatives al tancament i el trasllat del Dispositiu d'Atenció Immediata de Collserola

356-00562/13

SOL·LICITUD

Presentació: Basha Changue Canalejo, del GP CUP-NCG (reg. 39724).

Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió de Drets Socials, 18.03.2022.

Sol·licitud de compareixença de la directora general d'Atenció a la Infància i l'Adolescència davant la Comissió de Drets Socials perquè informi sobre la desaparició de menors que estaven sota la tutela de la Generalitat

356-00563/13

SOL·LICITUD

Presentació: Basha Changue Canalejo, del GP CUP-NCG (reg. 39725).

Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió de Drets Socials, 18.03.2022.

Sol·licitud de compareixença del secretari d'Infància, Adolescència i Joventut davant la Comissió de Drets Socials perquè informi sobre l'aplicació de les polítiques d'infància, adolescència i joventut als centres de menors tutelats per a promoure la protecció, el benestar social, el desenvolupament comunitari, la inclusió social i la participació dels residents

356-00564/13

SOL·LICITUD

Presentació: Basha Changue Canalejo, del GP CUP-NCG (reg. 39726).

Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió de Drets Socials, 18.03.2022.

Sol·licitud de compareixença d'Eva Maria Martínez Morales, presidenta del Consell Comarcal del Baix Llobregat, i de José Antonio Monteagudo Urgel, conseller d'Acció Social del Consell Comarcal del Baix Llobregat, davant la Comissió de Drets Socials perquè exposin el projecte del Servei Especialitzat d'Atenció a les Persones del Baix Llobregat

356-00565/13

SOL·LICITUD

Presentació: GP PSC-Units (reg. 40156).

Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió de Drets Socials, 18.03.2022.

Sol·licitud de compareixença de Rosa Maria Fernández Sansa, presidenta de la Plataforma Catalana de Suport al Lobby Europeu de Dones, davant la Comissió d'Igualtat i Feminismes perquè informi sobre la necessitat d'abolir la prostitució

356-00575/13

SOL·LICITUD

Presentació: Gemma Lienas Massot, del GP PSC-Units (reg. 40810).

Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Igualtat i Feminismes, 18.03.2022.

Sol·licitud de compareixença de Nuria González López, en representació de Catalunya Abolicionista, davant la Comissió d'Igualtat i Feminismes perquè informi sobre la necessitat d'abolir la prostitució

356-00576/13

SOL·LICITUD

Presentació: Gemma Lienas Massot, del GP PSC-Units (reg. 40811).

Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Igualtat i Feminismes, 18.03.2022.

Sol·licitud de compareixença d'una representació de l'entitat Stop Trata davant la Comissió d'Igualtat i Feminismes perquè informi sobre la necessitat d'abolir la prostitució

356-00577/13

SOL·LICITUD

Presentació: Gemma Lienas Massot, del GP PSC-Units (reg. 40812).

Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Igualtat i Feminismes, 18.03.2022.

Sessió informativa de la Comissió d'Afers Institucionals amb la consellera de la Presidència sobre l'Enquesta de percepció de la possible celebració dels Jocs Olímpics d'Hivern a Catalunya l'any 2030 i les implicacions en transparència i garantia de la consulta

355-00054/13

ACORD DE TENIR LA SESSIÓ INFORMATIVA

Adoptat per la Comissió d'Afers Institucionals, en la sessió 15, tinguda el 17.03.2022, DSPC-C 238.

Sessió informativa de la Comissió d'Afers Institucionals amb la consellera de la Presidència sobre el projecte dels Jocs Olímpics d'Hivern

355-00055/13

ACORD DE TENIR LA SESSIÓ INFORMATIVA

Adoptat per la Comissió d'Afers Institucionals, en la sessió 15, tinguda el 17.03.2022, DSPC-C 238.

4.53.15. Sessions informatives i compareixences d'autoritats, de funcionaris i d'altres persones

Compareixença de Noemí Ayguasenosa i Soro, experta en mediació, davant la Comissió d'Estudi sobre el Model Policial per a avaluar les tasques de proximitat, prevenció i mediació de la Policia de la Generalitat - Mossos d'Esquadra

357-00146/13

SUBSTANCIACIÓ

Compareixença feta en la sessió 7 de la Comissió d'Estudi sobre el Model Policial, tinguda el 18.03.2022, DSPC-C 243.

Compareixença de Fernando Macías, doctor en educació i investigador del Centre d'Estudis Gitanos, davant la Comissió d'Estudi sobre el Racisme Institucional i Estructural a Catalunya

357-00224/13

SUBSTANCIACIÓ

Compareixença feta en la sessió 4 de la Comissió d'Estudi sobre el Racisme Institucional i Estructural, tinguda el 18.03.2022, DSPC-C 244.

Compareixença d'Antumi Toasijé davant la Comissió d'Estudi sobre el Racisme Institucional i Estructural

357-00330/13

SUBSTANCIACIÓ

Compareixença feta en la sessió 4 de la Comissió d'Estudi sobre el Racisme Institucional i Estructural, tinguda el 18.03.2022, DSPC-C 244.

Compareixença d'Esther (Mayoko) Ortega, doctora en filosofia de la ciència i professora de la Universitat Tufts - Skidmore Spain, davant la Comissió d'Estudi sobre el Racisme Institucional i Estructural

357-00331/13

SUBSTANCIACIÓ

Compareixença feta en la sessió 4 de la Comissió d'Estudi sobre el Racisme Institucional i Estructural, tinguda el 18.03.2022, DSPC-C 244.

Compareixença de Juan José Medina Ariza, professor de la Universitat de Sevilla, davant la Comissió d'Estudi sobre el Model Policial per a avaluar les tasques de proximitat, prevenció i mediació de la Policia de la Generalitat - Mossos d'Esquadra

357-00333/13

SUBSTANCIACIÓ

Compareixença feta en la sessió 7 de la Comissió d'Estudi sobre el Model Policial, tinguda el 18.03.2022, DSPC-C 243.

Compareixença de Cèsar Puig i Casañas, exsecretari general d'Interior, davant la Comissió d'Estudi sobre el Model Policial per a avaluar les tasques de proximitat, prevenció i mediació de la Policia de la Generalitat - Mossos d'Esquadra

357-00334/13

SUBSTANCIACIÓ

Compareixença feta en la sessió 7 de la Comissió d'Estudi sobre el Model Policial, tinguda el 18.03.2022, DSPC-C 243.

Compareixença de Conrado Joaquín Fernández Justes, superintendent en cap de la Guàrdia Urbana de Badalona, davant la Comissió d'Estudi sobre el Model Policial per a avaluar les tasques de proximitat, prevenció i mediació de la Policia de la Generalitat - Mossos d'Esquadra

357-00335/13

SUBSTANCIACIÓ

Compareixença feta en la sessió 7 de la Comissió d'Estudi sobre el Model Policial, tinguda el 18.03.2022, DSPC-C 243.

Compareixença de Josep Lluís Alay i Rodríguez, cap de l'oficina de l'expresident Carles Puigdemont, davant la Comissió d'Afers Institucionals per a informar sobre la seva relació amb els serveis secrets russos

357-00364/13

ACORD DE TENIR LA SESSIÓ DE COMPAREIXENÇA

Adoptat per la Comissió d'Afers Institucionals en la sessió 15, tinguda el 17.03.2022, DSPC-C 238.

Compareixença de Gonzalo Boye Tuset, advocat, davant la Comissió d'Afers Institucionals per a informar sobre la defensa i els intents de destruir l'entorn de l'expresident Carles Puigdemont

357-00365/13

ACORD DE TENIR LA SESSIÓ DE COMPAREIXENÇA

Adoptat per la Comissió d'Afers Institucionals en la sessió 15, tinguda el 17.03.2022, DSPC-C 238.

4.87. Procediments davant el Tribunal Constitucional

4.87.10. Recursos d'inconstitucionalitat interposats contra lleis de Catalunya

Recurs d'inconstitucionalitat 5389/2021, interposat pel president del Govern de l'Estat contra el Decret Llei 37/2020, del 3 de novembre, de reforç de la protecció del dret a l'habitatge davant els efectes de la pandèmia de la COVID-19

381-00005/13

SENTÈNCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reg. 38900 / Coneixement: Mesa del Parlament, 15.03.2022

Tribunal Constitucional

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por el magistrado don Pedro José González-Trevijano Sánchez, presidente; los magistrados don Juan Antonio Xiol Ríos, don Santiago Martínez-Vares García, don Antonio Narváez Rodríguez, don Ricardo Enríquez Sancho y don Cándido Conde-Pumpido Tourón; la magistra-

da doña María Luisa Balaguer Callejón; los magistrados don Ramón Sáez Valcárcel y don Enrique Arnaldo Alcubilla, y las magistradas doña Concepción Espejel Jorquera y doña Inmaculada Montalbán Huertas, ha pronunciado

En nombre del rey
la siguiente

Sentencia

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 5389-2021, interpuesto por el presidente del Gobierno contra los apartados 1, 2 y 3 del artículo único del Decreto-ley del Gobierno de la Generalitat de Cataluña 37/2020, de 3 de noviembre, de refuerzo de la protección del derecho a la vivienda ante los efectos de la pandemia de la Covid-19. Han comparecido el Congreso de los Diputados y el Senado. Han formulado alegaciones el Gobierno y el Parlamento de Cataluña. Ha sido ponente el magistrado don Ricardo Enríquez Sancho.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el registro de este tribunal el día 3 de agosto de 2021, el abogado del Estado, en representación del presidente del Gobierno, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra «los apartados 1, 2 y 3 del artículo único del Decreto-ley de la Generalidad de Cataluña 37/2020, de 3 de noviembre, de refuerzo de la protección del derecho a la vivienda ante los efectos de la pandemia de la Covid-19».

El motivo del recurso es único: vulneración de la competencia exclusiva del Estado sobre «legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las comunidades autónomas» (art. 149.1.6 CE).

Comienza recordando que la STC 13/2019 declaró inconstitucionales y nulos los artículos 3 y 4 de la Ley del Parlamento de Cataluña 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética, que es la norma que modifica el decreto-ley impugnado, por vulnerar el procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos regulado en esos preceptos la competencia exclusiva del Estado sobre legislación procesal del art. 149.1.6 CE. Y que la STC 16/2021 declaró inconstitucional y nulo el art. 5.7 del Decreto-ley 17/2019, de 23 de diciembre, de medidas urgentes para mejorar el acceso a la vivienda, que añadió una disposición adicional primera a la Ley 24/2015 que establecía la obligación de formular una propuesta de alquiler social como requisito procesal previo a las acciones de ejecución hipotecaria y de desahucio por «afectar» al derecho de propiedad en contra de lo preceptuado en los arts. 86.1 CE y 64.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC); disposición adicional primera que es ahora modificada por el decreto-ley objeto de recurso. Recuerda también que «el Estado» recurrió también esa obligación de formular una propuesta de alquiler social como requisito procesal para el ejercicio de acciones judiciales contenida en el art. 5 de la Ley 24/2015 y en el art. 16 de la Ley 4/2016, de 23 de diciembre, de medidas de protección del derecho a la vivienda de las personas en riesgo de exclusión residencial, pero que posteriormente desistió parcialmente de ambos recursos en relación con los preceptos que imponían la mencionada obligación. Una obligación que reitera, en forma de acreditación documental de la oferta de alquiler social, la Ley 11/2020, de 18 de septiembre, de medidas urgentes en materia de contención de rentas en los contratos de arrendamiento de vivienda y de modificación de la Ley 18/2007, de la Ley 24/2015 y de la Ley 4/2016, relativas a la protección del derecho a la vivienda; ley «que fue también recurrida ante el Tribunal». Alega que «de acuerdo con la doctrina del Tribunal» el desistimiento del recurso de inconstitucionalidad contra la obligación de formular una propuesta de alquiler social «no impide al Estado» in-

terponer recurso contra normas distintas de las que fueron objeto del recurso en el que se produjo el desistimiento.

Aunque el decreto-ley recurrido cita como soporte competencial el art. 137.1 EAC que atribuye a la Generalitat competencia en materia de vivienda, la regulación efectuada impide o interrumpe el ejercicio de acciones judiciales, de modo que encaja en la legislación procesal del art. 149.1.6 CE. Cita, de acuerdo con la STC 13/2019, el canon de constitucionalidad aplicado en la materia: «para entender cumplidamente justificada en un caso la aplicación de la salvedad competencial contenida en el artículo 149.1.6 CE [“necesarias especialidades”] deben completarse tres operaciones. Primero, “ha de determinarse cuál es el Derecho sustantivo autonómico que presenta particularidades”. Segundo, “hay que señalar respecto de qué legislación procesal estatal y, por tanto, general o común, se predicen las eventuales especialidades de orden procesal incorporadas por el legislador autonómico”. Finalmente, “ha de indagarse si, entre las peculiaridades del ordenamiento sustantivo autonómico y las singularidades procesales incorporadas por el legislador autonómico en la norma impugnada, existe una conexión directa tal que justifique las especialidades procesales”».

(i) Aun cuando la disposición adicional primera de la Ley 24/2015 ha sido anulada por la STC 16/2021, el apartado 1 impugnado extiende la obligación de acreditar la realización de la oferta de alquiler social a ciertas acciones judiciales cuyo ejercicio se regula en la Ley hipotecaria (art. 129), Ley de enjuiciamiento civil (título IV del libro III), Ley 1/2013, de medidas para reforzar la protección de los deudores hipotecarios, reestructuración de la deuda y alquiler social, y Ley de arrendamientos urbanos. Por lo tanto, no existe un derecho sustantivo autonómico que justifique la regulación de la especialidad procesal autonómica.

(ii) La misma conclusión puede sostenerse respecto del apartado 2, que se refiere a «los procedimientos iniciados», sin especificar cuáles, pero que debe entenderse referida a los procedimientos previstos en la anulada disposición adicional primera.

(iii) El apartado 3, párrafo primero, prevé la suspensión de la ejecución de determinadas resoluciones judiciales, lo que también contraviene la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación procesal, así como el art. 117.3 que atribuye en exclusiva a los jueces la potestad de «juzgar y hacer ejecutar lo juzgado».

El párrafo final que ordena a los Mossos d'Esquadra y policías locales solicitar informe urgente a los servicios sociales comunicándolo al Ministerio Fiscal vulnera los mismos preceptos constitucionales por tratarse de una «norma procesal» que invade la reserva de jurisdicción del art. 117 CE al atribuir a la policía la función de «adoptar medidas cautelares» que solo puede adoptar el juez a instancia de la parte perjudicada, y no de la policía, y al obligar a trasladar las actuaciones al Ministerio Fiscal, en lugar de al juez competente.

El párrafo segundo del apartado 3 se impugna por conexión con los anteriores.

2. Por providencia de 7 de octubre de 2021, el Pleno del Tribunal acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad interpuesto y dar traslado de las actuaciones, conforme establece el art. 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Parlamento de Cataluña, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran pertinentes, y publicar la incoación del recurso en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «*Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*».

3. Por acuerdo de sus respectivas mesas, el Congreso de los Diputados y el Senado acordaron personarse en el procedimiento y ofrecer su colaboración a los efectos del artículo 88.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

4. Por escrito presentado el 29 de octubre de 2021 la abogada de la Generalitat de Cataluña, en representación de su Gobierno, formuló alegaciones al recurso interpuesto.

a) Tras aludir al contexto en que se tramitó y aprobó el decreto-ley impugnado, «en plena escalada de la propagación del Covid-19» y con el «objetivo de evitar la situación de vulnerabilidad de las personas o unidades familiares en riesgo de exclusión residencial», alude al derecho a una vivienda digna que como principio rector reconoce la Constitución (art. 47), con los efectos del art. 53.3, y el Estatuto de Autonomía de Cataluña (arts. 47 y 26). Reconoce, no obstante, que estos artículos no constituyen por sí mismos títulos atributivos de competencias sino mandatos o directrices que han de informar la actuación de los poderes públicos en el ejercicio de sus respectivas competencias, que se han de materializar «a través de» y no «a pesar de» la distribución de competencias efectuada en la Constitución y el Estatuto (cita la STC 152/1988, FJ 2).

b) Por su objeto y finalidad, le parece que el decreto-ley impugnado debe encuadrarse en la materia de «vivienda» asumida por la Generalitat en el art. 137 EAC.

c) Esto sentado, argumenta que el recurso contra los apartados 1 y 2 del artículo único del Decreto-ley 37/2020 ha perdido sobrevenidamente su objeto al modificar estos preceptos la disposición adicional primera de la Ley 24/2015, añadida por el Decreto-ley 17/2019, que ha sido declarada inconstitucional y nula por la STC 16/2021, de 28 de enero, resolutoria del recurso interpuesto contra este último decreto-ley.

d) En cuanto al apartado 3 del artículo único del Decreto-ley 37/2020, que añade una nueva disposición adicional tercera a la Ley 24/2015, regula una «suspensión excepcional y transitoria» de los desahucios y lanzamientos «análoga» a la regulada por el Estado en el Real Decreto-ley 11/2020, y sus sucesivas modificaciones y prórrogas (Real Decreto-ley 37/2020, de 22 de diciembre; Real Decreto-ley 1/2021, de 19 de enero; Real Decreto-ley 8/2021, de 4 de mayo; Real Decreto-ley 16/2021, de 3 de agosto, y Real Decreto-ley 21/2021, de 26 de octubre). Por lo tanto, encaja con las competencias de la Generalitat en materia de vivienda (art. 137 EAC) y da cumplimiento a los arts. 47 CE y 26 y 47 EAC.

5. La letrada del Parlamento de Cataluña presentó sus alegaciones ante este tribunal el 23 de noviembre de 2021. En ellas extiende la petición de que se declare la pérdida sobrevenida de objeto no solo a los dos primeros apartados del artículo único, por haber sido declarada ya inconstitucional y nula la disposición adicional primera de la Ley 24/2015 en la citada STC 16/2021, sino también al tercero, por tratarse de una norma de vigencia temporal vinculada al estado de alarma bajo el cual se aprobó el decreto-ley, ya finalizado.

Subsidiariamente, por si no se declarara la pérdida de objeto del recurso, argumenta que los apartados 1 y 2 encajan en las competencias de la comunidad autónoma.

(i) El apartado 1 establece la obligación de acreditar documentalmente la realización de una oferta de alquiler social, que considera «de naturaleza administrativa» no afectando a la capacidad de las partes de iniciar un proceso ni al desarrollo del mismo. Con mayor o menor fortuna en su redacción, la norma exige que antes del inicio del proceso se realice la oferta. Es una «carga adicional coherente con la función social de la propiedad», «insertada en el procedimiento administrativo propio de la Ley 24/2015 por el que se regula un proceso de verificación del cumplimiento de las obligaciones en dicha ley consignadas» y no un «requisito procesal, pues no impide el inicio ni el desarrollo del procedimiento».

(ii) El apartado 2 sí contiene un «requisito procesal» para que el procedimiento de ejecución hipotecaria o de desahucio se sustancie, pero amparado en las especialidades procesales que el art. 149.1.6 CE permite a las comunidades autónomas. Siguiendo los pasos de la doctrina constitucional sobre la materia, la especialidad respecto a los procedimientos de la Ley de enjuiciamiento civil y la Ley de arrendamientos urbanos se justifican en la necesidad de «asegurar» que la obligación de formular una oferta de alquiler social conforme a la Ley 24/2015 se cumplió efecti-

vamente y no quede «vacía de contenido». Existe así la «conexión directa» que exige la jurisprudencia constitucional (STC 13/2019).

6. Mediante providencia de 22 de febrero de 2022 se señaló para deliberación y votación de la presente sentencia el día 24 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. *Planteamiento*

El presidente del Gobierno interpone recurso de inconstitucionalidad contra los apartados 1, 2 y 3 del artículo único del Decreto-ley del Gobierno de la Generalitat de Cataluña 37/2020, de 3 de noviembre, de refuerzo de la protección del derecho a la vivienda ante los efectos de la pandemia de la Covid-19. Los apartados 1 y 2 modifican la disposición adicional primera de la Ley 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética, y el apartado 3 añade a esta misma Ley 24/2015 una nueva disposición adicional tercera, en los términos que luego veremos.

El único motivo del recurso es la vulneración por la comunidad autónoma de la competencia del Estado sobre «legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las comunidades autónomas» del art. 149.1.6 de la Constitución, al condicionar los tres apartados la admisión de ciertas acciones judiciales, según la interpretación efectuada por el abogado del Estado, sin que ello esté justificado por ninguna especialidad sustantiva del derecho autonómico.

Los letrados del Gobierno y Parlamento catalán consideran, con carácter principal, que el recurso carece de objeto, y subsidiariamente solicitan su desestimación por acomodarse las normas impugnadas a las competencias autonómicas en materia de vivienda (art. 137.1 EAC) y especialidades procesales (arts. 149.1.6 CE, inciso final, y 130 EAC).

2. *Sobre la existencia o inexistencia de objeto de este proceso*

De acuerdo con las alegaciones formuladas por los letrados autonómicos, la primera cuestión a dilucidar es si el recurso de inconstitucionalidad tiene o no objeto. Al respecto, hay que diferenciar su argumentación para los dos primeros apartados del artículo único impugnado, por una parte, y para el apartado tercero, por otra.

a) Las letradas, tanto del Gobierno como del Parlamento autonómico, sostienen que al haber declarado la STC 16/2021, de 28 de enero, inconstitucional y nula la disposición adicional primera de la Ley 24/2015, añadida por el Decreto-ley 17/2019 impugnado en aquella ocasión, el recurso contra los apartados 1 y 2 del artículo único del Decreto-ley 37/2020, que modifican aquella disposición adicional, es un recurso «redundante» contra «normas inexistentes» y carece de objeto al haber sido ya expulsada la citada disposición del ordenamiento de modo irreversible y permanente, con «valor de cosa juzgada» y «plenos efectos frente a todos» (arts. 164.1 CE y 38.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional: LOTC).

Para resolver esta cuestión es necesario partir de la siguiente secuencia de hechos:

(i) El art. 5.7 del Decreto-ley 17/2019, de 23 de diciembre, añadió a la Ley 24/2015 la disposición adicional primera, que extendió la obligación de formular una propuesta de alquiler social prevista en el art. 5.2 de la Ley «antes de interponer cualquier demanda judicial de ejecución hipotecaria o de desahucio por impago de alquiler» a otras acciones ejecutivas y de desahucio, que la nueva norma detallaba.

(ii) Este Decreto-ley 17/2019 fue impugnado por más de cincuenta diputados del Congreso ante este tribunal.

(iii) Antes de resolver ese recurso, el Gobierno de la Generalitat de Cataluña aprobó el Decreto-ley 37/2020 ahora impugnado, que, en su artículo único, apartados 1 y 2, modificó la citada disposición adicional primera de la Ley 24/2015, en el siguiente sentido:

«Artículo único. Modificaciones de la Ley 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética

1. Se modifica el primer párrafo del apartado 1 de la disposición adicional primera de la Ley 24/2015, del 29 de julio, que resta redactado de la manera siguiente:

“1. La obligación a que hace referencia el artículo 5, de acreditar que se ha formulado una propuesta de alquiler social antes de interponer determinadas demandas judiciales, se hace extensiva en los mismos términos en cualquier acción ejecutiva derivada de la reclamación de una deuda hipotecaria y a las demandas de desahucio siguientes:”

2. Se añade un nuevo apartado, el 1 *bis*, a la disposición adicional primera de la Ley 24/2015, de 29 de julio, con la redacción siguiente:

“1 *bis*. Los procedimientos iniciados en que no se haya acreditado la formulación de la oferta de alquiler social se tienen que interrumpir a fin de que esta oferta pueda ser formulada y acreditada.”»

(iv) El Tribunal resolvió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra el Decreto-ley 17/2019 en la STC 16/2021, donde constató esta modificación legislativa, en los siguientes términos:

«Esta disposición adicional primera de la Ley 24/2015, añadida por el art. 5.7 del Decreto-ley 17/2019, ha sido modificada parcialmente por el artículo único del Decreto-ley 37/2020, de 3 de noviembre, de refuerzo de la protección del derecho a la vivienda ante los efectos de la pandemia de la Covid-19, sin que ello suponga la pérdida sobrevenida del objeto de este recurso de acuerdo con nuestra doctrina según la cual “la derogación de normas aprobadas en virtud de facultades legislativas de urgencia que tiene lugar durante la pendency del recurso de inconstitucionalidad no excluye el control de este tribunal sobre si al dictarlas se desbordaron los límites constitucionales del artículo 86.1 CE, tanto en relación con la concurrencia del presupuesto habilitante, como respecto a la superación de las restricciones materiales a su contenido” (STC 103/2017, de 6 de septiembre, FJ 2)» [STC 16/2021, FJ 5 c)].

Al no haber perdido objeto, la STC 16/2021 resolvió el fondo del recurso contra el art. 5.7 del Decreto-ley 17/2019 (disposición adicional primera de la Ley 24/2015) y lo estimó por considerar que la norma afectaba al derecho de propiedad de una manera proscrita por los arts. 64.1 EAC y 86.1 CE [FJ 5, apartados f) y g) (ii)]. En consecuencia, en su parte dispositiva declaró inconstitucional y nulo, entre otros, el artículo 5.7 del Decreto-ley 17/2019, que era la norma objeto de aquel recurso.

Cuando estando pendiente un recurso de inconstitucionalidad, la norma objeto del mismo es modificada por otra, es obligado verificar en primer lugar si el recurso ha perdido o no objeto: «la regla general es que en los procesos de inconstitucionalidad la modificación, derogación o pérdida de vigencia de la norma que se recurre produce la extinción del proceso [...], ya que la finalidad de este proceso abstracto no es otro que la depuración del ordenamiento jurídico, algo innecesario cuando el propio legislador ha expulsado la norma de dicho ordenamiento» [STC 82/2020, de 15 de julio, FJ 2 b), con cita de otras]. Pero en los supuestos excepcionales en que así no sucede, de acuerdo con nuestra doctrina (entre otros, el de los recursos contra decretos-leyes en los que se cuestiona el cumplimiento de los límites constitucionales y estatutarios a la potestad legislativa de urgencia, que fue el apreciado en la STC 16/2021) y en los que el Tribunal por tanto debe resolver el fondo del recurso a pesar de la modificación o derogación de la norma impugnada, como sucedió en la tan traída STC 16/2021, «el objeto del proceso sigue siendo el mismo, por lo que la eventual estimación del motivo supondría la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos impugnados, no de los nuevos que los han sustituido» (STC 33/2018, de 12 de abril, FJ 2, citando la STC 209/2015, de 8 de octubre, FJ 2). Es decir, la eventual pervivencia del objeto del proceso no modifica ese objeto, que sigue siendo la norma originalmente impugnada, no la nueva, pues solo aquella, y no esta, puede ser decla-

rada inconstitucional y nula conforme al art. 39.1 LOTC: «cuando la sentencia declare la inconstitucionalidad, declarará igualmente la nulidad de los preceptos impugnados, así como, en su caso, la de aquellos otros de la misma ley, disposición o acto con fuerza de ley a los que deba extenderse por conexión o consecuencia».

Ello, aplicado al presente asunto, conduce a desestimar la pretensión de un pronunciamiento meramente procesal que solicitan las letradas autonómicas. Los apartados 1 y 2 del artículo único del Decreto-ley 37/2020 no se vieron afectados por la parte dispositiva de la STC 16/2021, que solamente expulsó del ordenamiento el art. 5.7 del Decreto-ley 17/2019. Las normas aprobadas por el Decreto-ley 37/2020, son válidas y están vigentes, siendo, por tanto, objeto idóneo de juicio de constitucionalidad, en tanto que, además, presentan un contenido regulador propio en relación a la acreditación de que se ha formulado una propuesta de alquiler social antes de interponer determinadas demandas judiciales, como es, al menos, el supuesto de «cualquier acción ejecutiva derivada de la reclamación de una deuda hipotecaria» (apartado 1), así como en cuanto a la eventual interrupción de procedimientos judiciales ya indicados (apartado 2).

b) La letrada del Parlamento de Cataluña solicita también un pronunciamiento procesal respecto del apartado 3 del artículo único del Decreto-ley 37/2020, que dice así:

«3. Se añade una nueva disposición adicional, la tercera, a la Ley 24/2015, de 29 de julio, con la redacción siguiente:

“Disposición adicional tercera. Suspensión excepcional y transitoria por motivos sanitarios de los procedimientos de desahucio y de los lanzamientos que afecten hogares vulnerables sin alternativa habitacional.

Durante la vigencia del estado de alarma o de una medida que comporte restricciones a la libertad de circulación por razones sanitarias, se suspenderán las ejecuciones de resoluciones judiciales que comporten el lanzamiento de personas o unidades familiares que se encuentren dentro de los parámetros de riesgo de exclusión residencial previstos en esta Ley y ocupen viviendas que provengan de los demandantes previstos en el artículo 5.2. Esta misma medida de suspensión se aplicará también a los supuestos previstos en la disposición adicional primera. En este último caso, no será necesario acreditar la circunstancia recogida en el supuesto segundo de la letra b) del apartado 1 de esta disposición adicional y será suficiente acreditar que la ocupación se ha producido con anterioridad al inicio de la vigencia del estado de alarma declarado por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre.

La determinación relativa a la inclusión o no inclusión dentro de los parámetros de riesgo de exclusión social corresponde a los servicios sociales de la administración pública competente.

Así mismo, en el caso que el cuerpo de Mossos d'Esquadra o las Policías Locales de Cataluña reciban una denuncia solicitando medidas cautelares relativas a desocupaciones de viviendas de personas o unidades familiares que se encuentren dentro de los parámetros de riesgo de exclusión residencial previstos en esta ley y ocupen la vivienda en cualquiera de las circunstancias previstas en la disposición adicional primera o en el artículo 5.2, deben solicitar informe urgente a los servicios sociales de la administración pública competente, comunicando esta solicitud inmediatamente al Ministerio Fiscal”».

Argumenta que esta nueva disposición es una norma temporal limitada a la «vigencia del estado de alarma» existente en el momento de su aprobación (el declarado por Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, aludido al final del párrafo primero), ya que conforme al preámbulo del Decreto-ley 37/2020 debe entenderse que las otras «medida[s] que comporte[n] restricciones a la libertad de circulación por razones sanitarias» igualmente aludidas al inicio del párrafo deben entenderse limitadas a las que se hubiesen aprobado bajo la vigencia formal de aquel. De este modo, habiendo cesado el estado de alarma, habría perdido también su vigencia la norma

impugnada, que conforme al principio general del art. 4.2 del Código civil no puede aplicarse «en momentos distintos de los comprendidos expresamente en ella», lo que impediría al Tribunal pronunciarse sobre su constitucionalidad.

Con independencia de que la doctrina de este tribunal reconoce la posibilidad de pronunciarse en recursos de inconstitucionalidad contra normas que han perdido vigencia, como los decretos-leyes cuando se cuestionan sus requisitos y límites (STC 16/2021, repetidamente citada) o las leyes de presupuestos [STC 25/2020, de 13 de febrero, FJ 2 a), por citar una entre las más recientes], en este caso la interpretación sostenida por la parte comparecida no se ajusta al tenor literal de la norma, que no puede ser considerada una norma de vigencia temporal en el sentido que se defiende por la letrada del Parlamento de Cataluña. La nueva disposición adicional tercera de la Ley 24/2015 establece la suspensión de la ejecución de determinadas resoluciones judiciales «durante la vigencia del estado de alarma o de una medida que comporte restricciones a la libertad de circulación por razones sanitarias». Aunque se admitiera que la primera parte de este inciso se limita al concreto estado de alarma vigente en el momento de aprobación de la norma, ya cesado, el empleo de la conjunción alternativa «o» pone de manifiesto que la segunda parte (restricciones a la libertad de circulación) es independiente de la primera y por tanto permite extender los efectos de la norma más allá de aquel. Por lo tanto, la petición efectuada sobre la premisa de esta interpretación, que descartamos, debe ser asimismo rechazada.

3. Competencias en materia de legislación procesal

Despejado así el camino al fondo del recurso, sostiene el escrito de interposición que los tres apartados impugnados son normas de carácter procesal que vulneran por ello la competencia exclusiva del Estado sobre la materia al no poder ampararse en las especialidades autonómicas que permiten los arts. 149.1.6 CE y 130 EAC.

La interpretación de esta cláusula competencial ha sido sistematizada en la STC 13/2019, de 31 de enero, invocada en el escrito de interposición y dictada precisamente en el recurso interpuesto contra la Ley catalana 24/2015 en la que se insertan las normas aprobadas por el Decreto-ley 37/2020 impugnado. En aquel caso se impugnaba, entre otros, el art. 3 de esa ley, que regulaba un tipo procesal sucesivo al procedimiento extrajudicial voluntario para la resolución de situaciones de sobreendeudamiento regulado en el art. 2, no afectado por aquella sentencia. Decía este art. 3, anulado en aquella ocasión: «si la vía del procedimiento extrajudicial al que se refiere el artículo 2 para la resolución de una situación de sobreendeudamiento se cierra sin haber llegado a un acuerdo, el consumidor afectado puede solicitar la apertura del correspondiente procedimiento judicial» que el precepto regulaba. Al abordar su impugnación, el fundamento jurídico 2 b) de la STC 13/2019 resumió la doctrina constitucional sobre el art. 149.1.6 de la Constitución en los siguientes términos:

«De acuerdo con el artículo 149.1.6 CE, la legislación procesal es una “competencia general” del Estado [STC 80/2018, de 5 de julio, FJ 5 a)]. La que los estatutos pueden atribuir a las comunidades autónomas, de acuerdo con este precepto, es “de orden limitado”; está circunscrita a “las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las comunidades autónomas” [STC 80/2018, FJ 5 a)].

No cabe interpretar esta salvedad competencial de modo tal que quede vacía de contenido la competencia general en materia de legislación procesal atribuida al Estado: “la competencia asumida por las comunidades autónomas al amparo de la salvedad recogida en el artículo 149.1.6 CE no les permite, sin más, introducir en su ordenamiento normas procesales por el mero hecho de haber promulgado regulaciones de Derecho sustantivo en el ejercicio de sus competencias, esto es, innovar el ordenamiento procesal en relación con la defensa jurídica de aquellos derechos e intereses que materialmente regulen, lo que equivaldría a vaciar de contenido o privar de todo significado a la especificidad con que la materia procesal se contempla

en el artículo 149.1.6 CE, sino que, como indica la expresión “necesarias especialidades” del citado precepto constitucional, tan solo pueden introducir aquellas innovaciones procesales que inevitablemente se deduzcan, desde la perspectiva de la defensa judicial, de las reclamaciones jurídicas sustantivas configuradas por la norma autonómica en virtud de las particularidades del Derecho creado por la propia comunidad autónoma, o, dicho en otros términos, las singularidades procesales que se permiten a las comunidades autónomas han de limitarse a aquellas que, por la conexión directa con las particularidades del Derecho sustantivo autonómico, vengan requeridas por estas” [SSTC 47/2004, de 25 de marzo, FJ 4; 2/2018, de 11 de enero, FJ 4, y 80/2018, FJ 5 a)].

Corresponde “al legislador autonómico o, en su defecto, a quienes asuman la defensa de la ley en su caso impugnada, ofrecer la suficiente justificación sobre la necesidad de alterar las reglas procesales comúnmente aplicables, cuando menos siempre que del propio examen de la ley no se puedan desprender o inferir esas “necesarias especialidades” [SSTC 127/1999, de 1 de julio, FJ 5; 47/2004, FJ 4, 21/2012, de 16 de febrero, FJ 7, y 80/2018, FJ 5 a)]. Para entender cumplidamente justificada en un caso la aplicación de la salvedad competencial contenida en el artículo 149.1.6 CE deben completarse tres operaciones. Primero, “ha de determinarse cuál es el Derecho sustantivo autonómico que presenta particularidades”. Segundo, “hay que señalar respecto de qué legislación procesal estatal y, por tanto, general o común, se predicen las eventuales especialidades de orden procesal incorporadas por el legislador autonómico”. Finalmente, “ha de indagarse si, entre las peculiaridades del ordenamiento sustantivo autonómico y las singularidades procesales incorporadas por el legislador autonómico en la norma impugnada, existe una conexión directa tal que justifique las especialidades procesales” [STC 80/2018, FJ 5 a), citando las SSTC 47/2004, FJ 5, y 2/2018, FJ 4]».

De acuerdo con estas premisas, abordaremos el examen de cada uno de los tres preceptos impugnados.

4. Apartado 1: obligación de acreditar que se ha formulado una propuesta de alquiler social

a) En relación con este primer apartado existe una discrepancia de base entre las partes. Mientras la parte actora considera que el precepto regula un «requisito previo» al ejercicio de acciones ejecutivas, según el escrito de interposición, o un «condicionante» para ello, en expresión del dictamen del Consejo de Estado acompañado al mismo, la letrada del Parlamento autonómico niega que la «obligación de acreditar que se ha formulado una propuesta de alquiler social antes de interponer determinadas demandas judiciales» establecida en el precepto recurrido se erija en «requisito procesal» que impida el inicio o el desarrollo del proceso; defiende que se trata de una norma propia del «procedimiento administrativo» regulado en la Ley 24/2015 para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en dicha ley. Si así fuera, efectivamente, la norma carecería de naturaleza procesal, como se apreció por ejemplo en la STC 80/2018, de 5 de julio, FJ 5 b). Según allí se dijo, el precepto entonces examinado «limita su objeto al establecimiento de mecanismos de protección de determinadas situaciones de necesidad, sin alterar la normativa procesal [...] en efecto, no introduce ningún mandato dirigido al juez de la ejecución, ni altera tampoco la secuencia o la tramitación propia del proceso ejecutivo, que puede seguir su curso sin verse afectada por lo preceptuado en la norma». Y en lógica consecuencia, el único motivo del recurso habría de ser desestimado. Por lo tanto, resulta imperativo despejar esta cuestión con carácter prioritario.

Aunque ya ha sido transcrito, conviene para mayor claridad expositiva reiterar nuevamente el contenido de este apartado 1. Dispone que «la obligación a que hace referencia el artículo 5, de acreditar que se ha formulado una propuesta de alquiler social antes de interponer determinadas demandas judiciales, se hace extensiva en

los mismos términos en cualquier acción ejecutiva derivada de la reclamación de una deuda hipotecaria y a las demandas de desahucio siguientes».

Ello obliga a traer a colación el art. 5 de la Ley 24/2015, al que la norma recurrida remite expresamente, a fin de conocer el alcance y efectos de la «obligación» impuesta. En su redacción vigente en la fecha de aprobarse el Decreto-ley impugnado (y que se mantiene en la fecha de esta sentencia), este artículo 5 dispone, en su apartado 2, lo que sigue:

«Antes de interponer cualquier demanda judicial de ejecución hipotecaria o de desahucio por impago de alquiler, el demandante debe ofrecer a los afectados una propuesta de alquiler social, si el procedimiento afecta a personas o unidades familiares que no tengan una alternativa propia de vivienda y que estén dentro de los parámetros de riesgo de exclusión residencial definidos por la presente ley, lo cual debe comprobar el propio demandante, requiriendo previamente la información a los afectados, y siempre que se dé uno de los siguientes supuestos:

a) Que el demandante tenga la condición de gran tenedor de vivienda.

b) Que el demandante sea persona jurídica que haya adquirido posteriormente al 30 de abril de 2008 viviendas que sean, en primera o en posteriores transmisiones, provenientes de ejecuciones hipotecarias, provenientes de acuerdos de compensación de deudas o de dación en pago o provenientes de compraventas que tengan como causa la imposibilidad de devolver el préstamo hipotecario».

Y el apartado 3 añade, inmediatamente a continuación:

«Una vez verificada la situación de riesgo de exclusión residencial, de acuerdo con lo establecido por los apartados 1 y 2, y una vez formulada la oferta de alquiler social, en los términos del apartado 7, si los afectados la rechazan, el demandante podrá iniciar el procedimiento judicial, a través de una demanda acompañada necesariamente de la documentación que acredite que se ha formulado la oferta de alquiler social».

Esta regulación impide sostener la interpretación propuesta por la letrada autonómica. La norma impugnada, por su explícita referencia al art. 5, no se limita a establecer una obligación verificable por la administración, sino que atribuye al cumplimiento o incumplimiento de lo ordenado unos efectos que trascienden al plano procesal, ya que un precepto concreto, el apartado 3 de ese artículo 5 recién transcrito, dispone que solo «una vez» cumplida esa obligación «el demandante podrá iniciar el procedimiento judicial», haciéndolo además «a través de una demanda acompañada necesariamente de la documentación que acredite» ese cumplimiento. De ello se sigue que el apartado 1 impugnado es una norma procesal que se dirige a los jueces [STC 80/2018, FJ 5 b), citada *supra*, *a contrario*] y por tanto que resulta de aplicación el art. 149.1.6 de la Constitución y la doctrina de este tribunal que lo ha interpretado.

b) De acuerdo con esta doctrina constitucional, antes transcrita, «corresponde al legislador autonómico o, en su defecto, a quienes asuman la defensa de la ley en su caso impugnada, ofrecer la suficiente justificación sobre la necesidad de alterar las reglas procesales comúnmente aplicables, cuando menos siempre que del propio examen de la ley no se puedan desprender o inferir esas necesarias especialidades» [STC 13/2019, FJ 2 b)]. Al igual que se apreció en esta STC 13/2019, el silencio al respecto tanto de la norma como de las representaciones procesales de los órganos ejecutivo y legislativo que han comparecido en su defensa han de conducir derechamente a la estimación del recurso y a la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de la norma impugnada. Que la norma procesal pueda aparentemente vincularse con la obligación de ofertar un alquiler social establecida en la misma ley no basta para liberar de su carga a los órganos autonómicos, del mismo modo que la vinculación del tipo procesal regulado en el art. 3 de la Ley 24/2015 con un previo proceso extrajudicial (el regulado en el art. 2) no bastó en la STC 13/2019 aludida [*vid.* FJ 2 c)]. Por todo ello este precepto debe declararse inconstitucional y nulo.

5. Apartado 2: interrupción de procedimientos iniciados

A diferencia del supuesto anterior, la letrada del Parlamento de Cataluña no niega que el apartado 2 contenga una norma procesal, pues así se desprende con toda evidencia de su tenor literal: «los procedimientos iniciados en que no se haya acreditado la formulación de la oferta de alquiler social se tienen que interrumpir a fin de que esta oferta pueda ser formulada y acreditada». Reconoce que el precepto contiene una norma procesal no prevista en las leyes estatales de enjuiciamiento civil y arrendamientos urbanos, pero defiende que la obligación de formular la oferta de alquiler social regulada en el art. 5 de la Ley 24/2015, aludida en el fundamento jurídico anterior, es la «particularidad de derecho sustantivo» autonómico que justifica esta «especialidad» procesal y permite así acomodarla al orden constitucional de distribución de competencias (art. 149.1.6 CE, inciso final).

Según nuestra doctrina antes reproducida (fundamento jurídico 3), la legislación procesal es una «competencia general» del Estado, mientras que la competencia autonómica es «de orden limitado» y está circunscrita a las «necesarias especialidades» que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las comunidades autónomas. De este modo, «no cabe interpretar esta salvedad competencial de modo tal que quede vacía de contenido la competencia general en materia de legislación procesal atribuida al Estado», es decir, el inciso final del art. 149.1.6 no permite «sin más» a las comunidades autónomas «introducir en su ordenamiento normas procesales por el mero hecho de haber promulgado regulaciones de Derecho sustantivo en el ejercicio de sus competencias, esto es, innovar el ordenamiento procesal en relación con la defensa jurídica de aquellos derechos e intereses que materialmente regulen, lo que equivaldría a vaciar de contenido o privar de todo significado a la especificidad con que la materia procesal se contempla en el artículo 149.1.6 CE, sino que, como indica la expresión “necesarias especialidades” del citado precepto constitucional, tan solo pueden introducir aquellas innovaciones procesales que inevitablemente se deduzcan, desde la perspectiva de la defensa judicial, de las reclamaciones jurídicas sustantivas configuradas por la norma autonómica en virtud de las particularidades del Derecho creado por la propia comunidad autónoma, o, dicho en otros términos, las singularidades procesales que se permiten a las comunidades autónomas han de limitarse a aquellas que, por la conexión directa con las particularidades del Derecho sustantivo autonómico, vengan requeridas por estas» [STC 13/2019, FJ 2 b)].

De acuerdo con este canon de «conexión directa» o vínculo «necesario» o «inevitable» hemos admitido la regulación de motivos de casación distintos de los previstos en la Ley de enjuiciamiento civil atendidas las características singulares de las instituciones de Derecho civil foral o especial de la comunidad autónoma, su escasa cuantía y carácter consuetudinario que impedirían en otro caso su acceso a la casación conforme a las normas generales (STC 47/2004, de 25 de marzo), pero no el empleo instrumental del Derecho procesal para la protección de derechos reconocidos por las comunidades autónomas, por ejemplo mediante el reconocimiento de una acción pública en materia de vivienda [STC 80/2018, FJ 5 a)], declarando inembargables determinadas ayudas concedidas por ellas (STC 2/2018, de 11 de enero) o erigiendo el cumplimiento de obligaciones impuestas por leyes autonómicas en requisito o presupuesto para el acceso al proceso (SSTC 54/2018, de 24 de mayo, FJ 7, y 5/2019, de 17 de enero, FJ 5, ambas en materia de vivienda). Tal y como se desprende de nuestra doctrina antes aludida, si así no se entendiera, resultaría subvertido por entero el sistema de distribución de competencias en materia procesal, pues bastaría a las comunidades autónomas con aprobar una norma cualquiera dentro de su acervo competencial para trasladar esta obligación a las leyes procesales que el art. 149.1.6 CE quiere comunes y «uniformes» (STC 92/2013, de 22 de abril, FJ 4, citando sentencias anteriores) con las únicas excepciones que puedan considerarse «necesarias», no simplemente convenientes. Como hemos dicho (véase *su-*

pra fundamento jurídico 3), el art. 149.1.6 no permite a las comunidades autónomas «innovar el ordenamiento procesal en relación con la defensa jurídica de aquellos derechos e intereses que materialmente regulen» [STC 13/2019, FJ 2 b), recopilando jurisprudencia anterior]. En fin, la competencia autonómica en materia de vivienda permite a la comunidad autónoma desarrollar la actividad a que se refiere el art. 137.1 de su Estatuto (establecer condiciones sobre su calidad y habitabilidad, planificarla e inspeccionarla, fomentarla o promoverla) pero no establecer un requisito de acceso al proceso no previsto por el legislador estatal.

En consecuencia, procede declarar inconstitucional y nulo el apartado 2 del artículo único del Decreto-ley 37/2020.

6. Apartado 3: suspensión de lanzamientos durante el estado de alarma o restricciones de movilidad

Por identidad de razón, el apartado 3 (antes reproducido) debe ser también declarado inconstitucional y nulo. Contiene una norma inequívocamente procesal, según concuerdan en señalar todas las partes comparecidas: la «suspensión» de lanzamientos judiciales durante el estado de alarma declarado por Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, o bajo la vigencia «de una medida que comporte restricciones a la libertad de circulación por razones sanitarias». Y esta norma es además de «contenido equivalente» y «prácticamente análoga» a la suspensión establecida por el Estado mediante Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, y sus sucesivas modificaciones, como reconoce expresamente la letrada de la Generalitat. Así pues, ni hay propia y auténtica especialidad procesal, sino repetición o reformulación incompatible con el art. 149.1.6 [para la repetición: STC 47/2004, FJ 8, y para la reformulación: STC 13/2019, FJ 2 c)], ni hay tampoco previa particularidad del derecho sustantivo autonómico que la justifique, como exige la citada cláusula constitucional, sino lisa y llanamente «una innovación o una mejora de la legislación procesal» según la valoración efectuada por quien carece de competencia para ello.

Fallo

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española, ha decidido estimar el presente recurso de inconstitucionalidad, y, en su virtud, declarar inconstitucionales y nulos los apartados 1, 2 y 3 del artículo único del Decreto-ley del Gobierno de la Generalitat de Cataluña 37/2020, de 3 de noviembre, de refuerzo de la protección del derecho a la vivienda ante los efectos de la pandemia de la Covid-19.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

Recurs d'empara 4427/2020, interposat pel Grup Parlamentari de Ciutadans, contra la decisió del president del Parlament del 5 d'agost de 2020, l'acord de la Mesa de la Diputació Permanent del 7 d'agost de 2020 i els acords de la Mesa del Parlament del 7 d'agost de 2020, sobre la situació política creada per la crisi de la monarquia espanyola

383-00001/13

SENTÈNCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reg. 38899 / Coneixement: Mesa del Parlament, 15.03.2022

Tribunal Constitucional

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por el magistrado don Pedro José González-Trevijano Sánchez, presidente; los magistrados don Juan Antonio Xiol Ríos, don Santiago Martínez-Vares García, don Antonio Narváez Rodríguez, don Ricardo Enríquez Sancho y don Cándido Conde-Pumpido Tourón; la magistrada doña María Luisa Balaguer Callejón; los magistrados don Ramón Sáez Valcárcel y don Enrique Arnaldo Alcubilla, y las magistradas doña Concepción Espejel Jorquera y doña Inmaculada Montalbán Huertas, ha pronunciado

En nombre del rey

la siguiente

Sentencia

En el recurso de amparo núm. 4427-2020, promovido por don Carlos Carrizosa Torres y treinta y un recurrentes más, todos ellos diputados del grupo parlamentario Ciutadans del Parlamento de Cataluña, representados por el procurador de los tribunales don José Luis García Guardia y asistidos por el abogado don Carlos Carrizosa Torres, contra la decisión del presidente del Parlamento de Cataluña de 5 de agosto de 2020, el acuerdo de la mesa de la Diputación Permanente de 7 de agosto de 2020, y los acuerdos de la mesa de esa cámara la misma fecha de admisión de las propuestas de resolución presentadas por los grupos parlamentarios Republicà y Junts per Catalunya y el subgrupo Candidatura d'Unitat Popular-Crida Constituent en el marco de un debate «sobre la situació política creada per la crisi de la monarquia espanyola». Ha comparecido y formulado alegaciones el Parlamento de Cataluña, representado por su letrado. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido ponente el magistrado don Enrique Arnaldo Alcubilla.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este tribunal el 17 de septiembre de 2020, los diputados del grupo parlamentario Ciutadans, representados por el procurador de los tribunales don José Luis García Guardia y asistidos por el abogado don Carlos Carrizosa Torres, interpusieron demanda de amparo contra las siguientes resoluciones del Parlamento de Cataluña:

a) Decisión del presidente del Parlamento de Cataluña de 5 de agosto de 2020, por la que se admite a trámite, como iniciativa de impulso y control de la acción política y de gobierno del Gobierno de la Generalitat, un debate «sobre la situació política creada per la crisi de la monarquia espanyola».

b) Acuerdo de la mesa de la Diputación Permanente del Parlamento de Cataluña de 7 de agosto de 2020, por el que se rechaza la solicitud de reconsideración planteada por el grupo parlamentario al que pertenecen los diputados ahora recurrentes en amparo, respecto de la decisión anterior del presidente de la Cámara.

c) Acuerdo de la mesa del Parlamento de Cataluña de 7 de agosto de 2020, por el que se admiten a trámite las propuestas de resolución presentadas por los grupos

parlamentarios Republicà y Junts per Catalunya y el subgrupo Candidatura d'Unitat Popular (CUP)-Crida Constituent en el marco del referido debate «sobre la situació política creada per la crisi de la monarquia espanyola».

d) Acuerdo de la mesa del Parlamento de Cataluña de 7 de agosto de 2020, por el que se rechaza la solicitud de reconsideración del anterior acuerdo, presentada por el grupo parlamentario Ciutadans.

e) Las decisiones y actuaciones del presidente del Parlamento de Cataluña que permitieron la eficacia de los anteriores acuerdos.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son los siguientes:

a) El 4 de agosto de 2020, el presidente de la Generalitat de Cataluña solicitó al presidente del Parlamento de Cataluña, al amparo de lo dispuesto en el art. 156 del Reglamento del Parlamento de Cataluña (RPC), la celebración de un debate específico sobre «la situació política creada arran de la crisi oberta per la monarquia espanyola com a conseqüència de la investigació de la Fiscalia suïssa sobre les activitats de l'anterior rei d'Espanya i la seva fugida» (*sic*), con el objeto de que el Parlamento fijase el posicionamiento institucional de la Generalitat respecto de dicha cuestión. Asimismo solicitó que ese debate se sustanciase en el marco de una sesión extraordinaria del pleno del Parlamento de Cataluña, toda vez que esta cámara se encontraba fuera del periodo hábil de sesiones (art. 78 RPC).

La anterior solicitud fue admitida a trámite por decisión del presidente del Parlamento de Cataluña el 5 de agosto de 2020, publicada en el «Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña» («BOPC») núm. 665, de la misma fecha. Asimismo convocó la sesión de 7 de agosto del pleno de la Cámara, con el debate «sobre la situació política creada per la crisi de la monarquia espanyola» como único punto del orden del día.

b) Frente a dicha decisión del presidente de la Cámara, dos de los diputados ahora recurrentes en amparo (el vicepresidente segundo y la secretaria tercera de la mesa del Parlamento de Cataluña) presentaron escrito de reconsideración al presidente del Parlamento, alegando, entre otras cuestiones, que «en el mes de octubre y en el mes de noviembre del 2019 todos los miembros de la mesa del Parlamento fuimos personal, especial y repetidamente requeridos para impedir o paralizar cualquier iniciativa que pretenda reiterar las iniciativas del Parlamento de Cataluña que tengan como objeto la reprobación del Rey Felipe VI y de la Monarquía Parlamentaria, y que, tal y como ya ha resuelto el Tribunal Constitucional, dichas iniciativas vulneraron la Constitución. Asimismo, se nos advertía explícitamente de las eventuales responsabilidad, incluida la penal, por el incumplimiento de dichos requerimientos». Asimismo citaban en su escrito la STC 98/2019, de 17 de julio, y solicitaban que el presidente del Parlamento reconsiderase la admisión a trámite de la celebración de la sesión extraordinaria del pleno para realizar el referido debate específico sobre la monarquía, al ser manifiestamente inconstitucional.

c) La solicitud de reconsideración fue trasladada a la mesa de la Diputación Permanente del Parlamento de Cataluña que, en la sesión de 7 de agosto de 2020, tras oír a los representantes de los grupos y subgrupos parlamentarios, acordó rechazarla. Seguidamente se procedió a la celebración del referido debate.

d) El mismo 7 de agosto la mesa del Parlamento de Cataluña, con la oposición de varios de sus miembros, entre ellos el vicepresidente segundo y la secretaria tercera, y con las advertencias de los servicios jurídicos de la cámara, admitió a trámite las propuestas de resolución presentadas por los grupos parlamentarios Republicà y Junts per Catalunya y el subgrupo CUP-Crida Constituent.

El letrado mayor del Parlamento de Cataluña señaló, en la reunión de la mesa del Parlamento de Cataluña de 7 de agosto de 2020, que determinados apartados de esas propuestas de resolución relacionados con la Corona parecían desatender los mandatos del Tribunal Constitucional incluidos en la STC 98/2019 y en los AATC 184/2019 y 11/2020. Indicó que dichas propuestas, o bien emiten un juicio de valor

contradictorio o de oposición a la configuración constitucional de la Corona, o bien implican una sanción política, lo que está fuera de las competencias del Parlamento. También se refirió al apartado 5 de la propuesta de resolución conjunta de dichos grupos y subgrupo, relativo a la constitución efectiva de la república catalana, que implica una asunción de la soberanía que contradice lo dispuesto en el art. 1.2 CE y en diferentes resoluciones del Tribunal Constitucional.

e) El portavoz del grupo parlamentario Ciutadans, en el que se integran los diputados recurrentes en amparo, formuló de conformidad con el art. 38 RPC solicitud de reconsideración ante la mesa, en relación con la admisión a trámite de las referidas propuestas de resolución, en los concretos puntos que se señalan y que a continuación se reproducen, de acuerdo con su única versión oficial, en catalán.

– Propuesta de resolución del grupo parlamentario Junts per Catalunya (núm. de registro 75425), puntos 4 y 6: «4. Rebutja la STC 111/2019, de 2 d'octubre, que ha consagrat un marc d'impunitat absoluta per a la corrupció de la monarquia que va més enllà de l'anul·lació de la comissió d'investigació acordada per aquest Parlament, i reprova els magistrats del Tribunal Constitucional per haver consagrat aquest marc d'impunitat, que és incompatible amb el sistema democràtic i contrari a la jurisprudència del Tribunal Europeu de Drets Humans. 6. Referma el compromís amb els valors republicans i aposta per l'abolició d'una institució caduca i antidemocràtica com la monarquia».

– Propuesta de resolución de los grupos parlamentarios Junts per Catalunya y Republicà y del subgrupo parlamentario CUP-Crida Constituent (núm. de registro 75424), puntos 4 y 5: «4. Constata el fracàs i la crisi definitiva d'un pacte constitucional de 1978, que pel seu caràcter irreformable blindava la continuïtat d'una monarquia delinqüent, un sistema autònom fallit, una democràcia intervinguda pel poder judicial, unes polítiques socials que són anul·lades quan les aprova el Parlament de Catalunya i una legislació que castiga l'exercici de drets fonamentals. 5. Ratifica, de conformitat amb la voluntat expressada del poble de Catalunya i aquest Parlament l'1 d'octubre, el 10 d'octubre i el 27 d'octubre de 2017, que l'únic camí per superar aquest règim monàrquic és constituir efectivament la república catalana com un Estat de dret, democràtic i social. En conseqüència, exhorta la societat civil i les institucions del país a continuar el camí i avançar decididament cap a l'objectiu de la independència».

– Propuesta de resolución del subgrupo parlamentario CUP-Crida Constituent (núm. de registro 75426), núm. 1, puntos 2, 6 y 7: «2. Que la Monarquia borbònica ha estat i és un pilar cabdal per la persecució dels drets del poble català i contra la construcció de la república Catalana com va quedar demostrat amb l'aval de Felip VIè a la repressió policial contra el referèndum del 1 d'octubre de 2017. 6. Reprovar al conjunt del govern de l'Estat espanyol i específicament a la vicepresidenta Carmen Calvo per col·laborar en la fugida de Joan Carles I com a còmplices de la impunitat perpetrada per la Monarquia borbònica. 7. Reprovar al rei Felip VIè i a tota la dinastia borbònica per dècades d'impunitat i d'enriquiment il·legítim utilitzant les institucions públiques i les figures institucionals de Cap d'Estat i Cap de les Forces Armades pel gaudi personal i el benefici privat».

– Propuesta de resolución del grupo parlamentario Republicà (núm. de registro 75421), punto 2: «2. Denuncia que la monarquia espanyola és successora del règim franquista, del qual va rebre 'la legitimitat política sorgida del 18 de juliol de 1936', i que el Rei ha participat concertadament amb la resta de poders de l'estat en la repressió i laminació de drets del poble català».

f) La mesa del Parlamento, oída la junta de portavoces, acordó en la sesión del 7 de agosto de 2020 desestimar la solicitud de reconsideración presentada por el portavoz del grupo parlamentario Ciutadans.

g) Tras la desestimación de la referida solicitud de reconsideración, el pleno del Parlamento de Cataluña aprobó la resolución 905/XII, de 7 de agosto, sobre la situación política creada por la crisis de la monarquía española.

La publicidad (en el «BOPC» núm. 668, de 10 de agosto de 2020) de dicha resolución incluyó lo siguiente: «Atès el deure que estableixen sobre el Secretari general del Parlament d'impedir o paraitzar qualsevol actuació jurídica o material que pugui suposar l'incompliment del que disposen les STC 259/2015, 98/2019, 111/2019, així com les ITC 141/2016, 170/2016, 24/2017, 184/2019 i 11/2020, la publicació d'aquesta Resolució no incorpora les resolucions núm. 5 (GP JxCat, GP ERC, SP CUP-CC); 2 *in fine* (GP ERC); 1.2 (SP CUP-CC); 1.7 (SP CUP-CC) i 4 en l'incís 'blinda la continuïtat d'una monarquia delinqüent'(GP JxCat, GP ERC, SP CUP-CC)».

3. La demanda se interpone al amparo del art. 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC) por los diputados del grupo parlamentario Ciudadanos, contra los acuerdos y decisiones del Parlamento de Cataluña referidos en el encabezamiento de esta sentencia, relativos a la admisión a trámite de las propuestas de resolución presentadas por los grupos parlamentarios Republicà y Junts per Catalunya y el subgrupo CUP-Crida Constituent tras el debate «sobre la situació política creada per la crisi de la monarquia espanyola». Aducen la vulneración de su derecho a ejercer las funciones parlamentarias sin restricciones ilegítimas (art. 23.2 CE), en relación con el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes (art. 23.1 CE).

Con cita de la doctrina constitucional contenida, entre otras, en las SSTC 46/2018 y 47/2018, de 26 de abril, 115/2019, de 16 de octubre, y 156/2019, de 28 de noviembre, alegan que la celebración misma de ese debate y la admisión a trámite de esas propuestas de resolución contradicen decisiones del Tribunal Constitucional que declararon la inconstitucionalidad de anteriores resoluciones del Parlamento de Cataluña, por suponer una ruptura del orden constitucional mediante la declaración de la independencia de Cataluña, en particular la STC 259/2015, de 2 de diciembre, y el ATC 170/2016, de 6 de octubre. Asimismo entran en directa contradicción con las SSTC 98/2019, de 17 de julio, y 111/2019, de 2 de octubre, en las que el Tribunal Constitucional advirtió que el Parlamento de Cataluña carece de competencia alguna para el control y la censura política de la institución de la Corona o de su titular.

El presidente del Parlamento de Cataluña accedió indebidamente el 5 de agosto de 2020 a admitir a trámite la solicitud del presidente de la Generalitat de celebrar un debate, que convocó para el siguiente 7 de agosto, «sobre la situació política creada per la crisi de la monarquia espanyola»; ese debate suponía llevar a cabo un indisimulado control político del rey y de la Corona, lo que escapa de las atribuciones de esa cámara legislativa autonómica.

En la sesión del Parlamento del 7 de agosto de 2020, tras la indebida celebración de ese debate, se admitieron a trámite por la mesa de la cámara las propuestas de resolución referidas en el anterior antecedente, que eran contrarias a lo dispuesto en las indicadas decisiones del Tribunal Constitucional. La mesa del Parlamento era conocedora de ello, pues el vicepresidente segundo y la secretaria tercera de la mesa (diputados pertenecientes al grupo parlamentario Ciudadanos) realizaron las oportunas advertencias al respecto. También, como consta en las actas de las reuniones de la mesa, el letrado mayor del Parlamento de Cataluña advirtió a los miembros de la misma que las propuestas de resolución entraban en contradicción con lo decidido por el Tribunal Constitucional y los requerimientos explícitos que sobre ellos pesan, de acuerdo con los ATC 170/2016, de 6 de octubre, y 114/2017, de 8 de noviembre, entre otros, en los que este tribunal hizo advertencia a los miembros de la mesa del Parlamento de Cataluña de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la nulidad acordada en los correspondientes autos y sentencias, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir.

En consecuencia, la admisión a trámite por el presidente y por la mesa del Parlamento de Cataluña de dichas iniciativas ha supuesto la vulneración del *ius in officium* de los diputados recurrentes protegido por el art. 23.2 CE, toda vez que esas decisiones del presidente y de la mesa de la cámara les colocaba en la tesitura de tener que optar entre participar en un debate y votación de unas iniciativas inconstitucionales, dando así apariencia de legitimidad a lo que no la tiene, o bien ausentarse y en consecuencia no poder ejercer su papel de legítimos representantes de los ciudadanos. La decisión de no publicar en el «BOPC», por decisión del secretario general del Parlamento de Cataluña, alguno de los puntos aprobados por el pleno, evidencia, a juicio de los recurrentes, la manifiesta e intencionada inconstitucionalidad de las propuestas de resolución que fueron admitidas a trámite por la mesa de la cámara y que dieron lugar a la aprobación de la resolución 905/XII, de 7 de agosto, sobre la situación política creada por la crisis de la monarquía española.

La mesa venía obligada a no admitir esas iniciativas, pues era conocedora de la existencia de una obligación específica impuesta por el Tribunal Constitucional de no contravenir sus resoluciones. A la vista de las SSTC 98/2019 y 111/2019 es manifiesta y palmaria la falta de competencia del Parlamento de Cataluña para el control y la censura política de la institución de la Corona o de su titular y para que la Generalitat se posicione al respecto al margen de los procedimientos de reforma constitucionales. En consecuencia, la mesa de la Diputación Permanente, la mesa del Parlamento y su presidente han ejercido sus facultades de calificación y admisión incumpliendo la obligación impuesta reiteradamente por el Tribunal Constitucional de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar lo decidido en sus sentencias y autos.

Por último, los recurrentes hacen referencia a la «normalización» de la conculcación de los derechos fundamentales de los diputados del Parlamento de Cataluña, lo que supone un gravísimo ataque a la Constitución y a la autoridad del Tribunal Constitucional como supremo intérprete. Recuerdan que desde el inicio del llamado «proceso» independentista y hasta la presentación de este recurso de amparo el Tribunal Constitucional ha dictado al menos quince sentencias que declaran la vulneración de los derechos de los diputados del Parlamento de Cataluña garantizados por el art. 23.2 CE como consecuencia de diversas decisiones del presidente y de la mesa de esa cámara legislativa. Los órganos rectores del Parlamento de Cataluña hacen caso omiso de los sucesivos pronunciamientos del Tribunal Constitucional y reiteran la conculcación de los derechos de los diputados de la minoría parlamentaria, que se ven así situados en una situación de general desamparo.

Para cumplir con la carga de justificar la especial trascendencia constitucional del recurso, se afirma en la demanda que estamos ante un asunto que trasciende del caso concreto porque pudiera tener unas consecuencias políticas generales, dado que se pretende instrumentalizar al Parlamento de Cataluña y legitimar, mediante la sustanciación de un debate parlamentario de control y censura de la Corona y de su titular y la aprobación de las propuestas de resolución referidas, una actividad sedicentemente parlamentaria en frontal contravención de lo resuelto por el Tribunal Constitucional. Además, se refieren los recurrentes a la ausencia de una vía jurisdiccional previa al amparo constitucional en la que postular la reparación de los derechos vulnerados.

4. La Sala Primera de este tribunal, por providencia de 15 de marzo de 2021, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, apreciando que concurre una especial trascendencia constitucional (art. 50.1 LOTC) porque el asunto suscitado trasciende del caso concreto porque pudiera tener unas consecuencias políticas generales [STC 155/2009, FJ 2 g)]. Acordó asimismo proponer la avocación al Pleno del recurso de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10.1 n) LOTC.

5. Por providencia de 20 de abril de 2021, el Pleno acordó, a propuesta de la Sala Primera y de conformidad con lo dispuesto en el art. 10.1 n) LOTC, recabar para sí el conocimiento del presente recurso de amparo.

Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, acordó dirigir atenta comunicación al Parlamento de Cataluña solicitando la remisión, en plazo que no exceda de diez días, de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los acuerdos y decisiones impugnadas en amparo, debiendo previamente emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a efectos de que puedan comparecer en el plazo de diez días en el presente proceso constitucional, si lo desean.

6. Por escrito registrado en este tribunal el 13 de mayo de 2021, el letrado del Parlamento de Cataluña solicitó que se le tuviera por personado en representación de esta cámara y por cumplido el requerimiento de aportar certificación o fotocopia adverada de las actuaciones parlamentarias, que adjunta a su escrito de personación.

7. Por diligencia de ordenación del secretario de justicia del Pleno de 1 de junio de 2021 se tuvo por personado al letrado del Parlamento de Cataluña y por recibido el testimonio de las actuaciones parlamentarias requeridas. Se acordó asimismo dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, por plazo común de veinte días, para presentar las alegaciones que estimen pertinentes, de conformidad con el art. 52 LOTC.

8. La representación procesal de los diputados recurrentes presentó sus alegaciones mediante escrito registrado en este tribunal el 25 de junio de 2021. Resumiendo los argumentos expuestos en la demanda de amparo, reitera su solicitud de que se estime esta, declarando que los acuerdos y decisiones impugnados han vulnerado el derecho de los recurrentes a ejercer las funciones parlamentarias sin restricciones ilegítimas, que garantiza el art. 23.2 CE.

9. El letrado del Parlamento de Cataluña, mediante escrito registrado en este tribunal el 5 de julio de 2021, formuló sus alegaciones, solicitando la inadmisión o, en su caso, la desestimación del recurso de amparo.

Según el letrado del Parlamento de Cataluña, los recurrentes suscitan cuestiones que no son materialmente idóneas para ser tuteladas en vía de amparo constitucional, pues lo que en realidad plantean es un recurso de inconstitucionalidad encubierto. En el recurso de amparo no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso (art. 41.3 LOTC), por lo que no estamos ante un instrumento dirigido a controlar la legalidad, sino a proteger a los recurrentes frente a violaciones de los derechos y libertades tutelables en amparo (art. 41.1 LOTC). En el caso del recurso de amparo parlamentario es la perturbación de las facultades propias de los diputados en el desarrollo de la actividad parlamentaria –que configuran el núcleo de la función representativa– en la que puede y debe fundamentarse un recurso de amparo para tutelar el derecho fundamental garantizado por el art. 23.2 CE. Sin embargo, los recurrentes no acreditan en su demanda de amparo que exista una actuación del Parlamento de Cataluña que haya perturbado sus funciones representativas.

Por lo que se refiere a la decisión del presidente de la cámara de 5 de agosto de 2020, resulta que se limita a dar trámite, a petición del presidente de la Generalitat y de acuerdo con el art 156.1 RPC, a un debate que en ningún caso puede, por sí mismo, entenderse como un acto que contradiga un mandato del Tribunal Constitucional y vulnere por ello el *ius in officium* de los diputados recurrentes. En la solicitud del presidente de la Generalitat no se menciona que se pretenda fiscalizar al actual jefe del Estado, sino que se trata de analizar las investigaciones relacionadas con un fraude fiscal del rey emérito, extremo este sobre el que el Tribunal Constitucional no ha prohibido debatir al Parlamento de Cataluña. No pudiéndose por tanto apreciar en esa decisión del presidente de la cámara vulneración alguna del *ius in*

officium de los recurrentes, no procedería admitir el recurso de amparo frente a ese acto parlamentario.

En relación con la admisión a trámite de las propuestas de resolución que surgieron de dicho debate, solo podrían existir cuatro puntos en los que podría entenderse que se viene a reproducir el contenido de resoluciones parlamentarias anteriores ya declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional (apartado 4 en el inciso «blinda la continuïtat d'una monarquia delinqüent» y apartado 5 de la propuesta de resolución de los grupos parlamentarios Junts per Catalunya y Republicà y del subgrupo CUP-Crida Constituent; apartado 2 *in fine* de la propuesta de resolución del grupo Republicà, y apartados 1.2 y 1.7 de la propuesta de resolución del subgrupo CUP-Crida Constituent). Sin embargo, como quiera que esos extremos no han llegado a materializarse en un acto de voluntad del Parlamento de Cataluña con efectos *ad extra*, cabe entender que tampoco se llega a perfeccionar el supuesto fáctico necesario para que exista un nexo causal entre la admisión de dichos puntos a debate y una efectiva vulneración del *ius in officium* de los recurrentes.

En este sentido se trae a colación la argumentación contenida en el ATC 135/2004, de 20 de abril, que el letrado del Parlamento de Cataluña entiende aplicable al caso que nos ocupa, pues lo que se pretende con la admisión a trámite de las propuestas de resolución es el debate y la discusión parlamentaria, lo que de suyo no es susceptible de infracción constitucional. Solo si esas iniciativas parlamentarias acaban formalizándose en una manifestación de voluntad de la cámara podrían ser objeto de un control de constitucionalidad. De la Constitución y de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional se desprende que solo el poder legislativo (o el constituyente, mediante una reforma constitucional) puede ampliar o modificar las competencias del Tribunal Constitucional y que no existe actualmente un recurso de control de constitucionalidad de las iniciativas parlamentarias por infracción de derechos fundamentales, ni puede dicho procedimiento crearse mediante interpretación jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

En consecuencia, en cuanto los recurrentes fundamentan la supuesta vulneración de su *ius in officium* en el posible contenido parcialmente inconstitucional de las propuestas de resolución referidas, lo que realmente pretenden es promover un inexistente recurso de inconstitucionalidad contra iniciativas parlamentarias. Dicho de otro modo, estarían pidiendo al Tribunal Constitucional que proceda a subsumir dentro del ámbito procesal del recurso de amparo un control abstracto de constitucionalidad de las iniciativas parlamentarias, solución procesal inexistente en nuestro ordenamiento. De aceptar que el recurso de amparo pueda ser el cauce procesal idóneo para impugnar la constitucionalidad de una iniciativa parlamentaria no solo se quebrantaría directamente lo dispuesto en el art. 161 CE, sino que se vulneraría el régimen de legitimación activa propio del recurso de inconstitucionalidad (art. 162 CE); además, se introduciría un control sobre la procedencia de celebrar un determinado debate, con la consecuente quiebra del principio de separación de poderes y de la autonomía parlamentaria que caracteriza la forma política de nuestra monarquía parlamentaria (art. 1.3 CE).

La admisión a trámite de las propuestas de resolución controvertidas no ha privado a los diputados recurrentes del ejercicio de sus derechos, por lo que debe descartarse que este recurso pueda ser admisible. La demanda de amparo carece de una argumentación mínima que permita apreciar por qué la admisión de una iniciativa parlamentaria puede suponer una afectación concreta y efectiva de un derecho o facultad inherente al núcleo esencial del derecho de representación garantizado por el art. 23.2 CE, tal y como exige la doctrina constitucional. En el caso que nos ocupa, el Parlamento de Cataluña se ha pronunciado sobre la monarquía, pero no ha habido ningún posicionamiento institucional formal por el que haya trascendido una opinión de esta institución en los términos vedados por el Tribunal Constitucional en la STC 98//2019. Sí han existido manifestaciones individuales de diputados durante el

debate que pueden considerarse como una censura del rey, pero quedan enmarcadas en la libertad de expresión de los diputados. No existe, en suma, ninguna actuación de los órganos del Parlamento de Cataluña que pueda afectar al *ius in officium* de los diputados recurrentes, por lo que la demanda de amparo carece de fundamento.

A lo anterior añade el letrado del Parlamento de Cataluña que el contenido del recurso no justifica una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional, por ausencia de una especial trascendencia constitucional, conforme a lo exigido por los arts. 49.1 *in fine* y 50.1 b) LOTC. Sin perjuicio de que la argumentación que ofrecen los recurrentes para justificar la especial trascendencia constitucional del asunto no va más allá de invocar una presunta vulneración del *ius in officium*, este recurso de amparo se plantea en los mismos términos en los que se han venido planteando amparos anteriores interpuestos por el mismo grupo parlamentario. Por tanto, el presente caso no permitiría al Tribunal Constitucional profundizar, aclarar o complementar su doctrina sobre la cuestión objetiva sometida a su valoración –la amplitud de las cuestiones de interés político que pueden ser objeto de debate de los órganos rectores de las Cámaras parlamentarias con relación al ámbito material de la monarquía parlamentaria– sino meramente hacer aplicación concreta de la doctrina reiterada y constante que ha sido forjada en los últimos años y expuesta en los puntos precedentes. Ello debería conducir a inadmitir el recurso de amparo por carecer de especial trascendencia constitucional.

Para el caso de que este tribunal decidiese entrar a examinar el fondo del asunto, el letrado del Parlamento de Cataluña interesa la desestimación del recurso, porque, entiende que no ha existido vulneración alguna del *ius in officium* que garantiza el art. 23.2 CE. Ni los diputados recurrentes han sufrido limitación alguna en el ejercicio de sus funciones representativas, ni existe ningún pronunciamiento formal del Parlamento de Cataluña que contravenga mandato alguno del Tribunal Constitucional.

Sostiene que entender que los acuerdos y decisiones del presidente y de la mesa del Parlamento de Cataluña que se impugnan en amparo vulneran el derecho de los recurrentes a ejercer las funciones parlamentarias sin restricciones ilegítimas (art. 23.2 CE) redundaría en una lesión del *ius in officium* de los diputados de esa cámara y, en especial, de su libertad de expresión. Si se aceptase que la admisión a trámite de una propuesta de resolución vulnera el *ius in officium*, ello supondría una limitación del derecho de iniciativa parlamentaria de todos los diputados proponentes, lo que implica la vulneración de las facultades propias del art. 23.2 CE de esos diputados; pero también de aquellos otros que, no habiendo presentado la propuesta, sin embargo tienen la posibilidad de pronunciarse acerca de esta, de presentar enmiendas y de votar en relación con dicha propuesta.

No debe olvidarse que no ha existido en el presente caso un posicionamiento del Parlamento entendido como resolución que trasciende el debate interno y se emite hacia terceros, a través de su publicación, y en el que se contravenga un mandato del Tribunal Constitucional. Las expresiones contenidas en las controvertidas propuestas de resolución que pudieran entenderse contrarias a un mandato de este tribunal no han sido exteriorizadas como voluntad del Parlamento de Cataluña, por lo que no existe acto de la cámara susceptible de impugnación por vulneración del art. 23.2 CE. No puede exigirse a la mesa de la cámara una censura previa del debate parlamentario ni pretender que se convierta en una «antesala del Tribunal Constitucional», pues ello casa mal con nuestro sistema de control de constitucionalidad, y conduce a la constante quiebra del *ius in officium* de los diputados.

No existe, en definitiva, ningún acto de la presidencia o la mesa del Parlamento de Cataluña que haya vulnerado el *ius in officium* de los diputados recurrentes mediante la admisión a trámite de las propuestas de resolución controvertidas, en el marco del debate sobre la monarquía. Los acuerdos y decisiones impugnados son actos parlamentarios adoptados en cumplimiento estricto de lo dispuesto en el Reglamento de la cámara [arts. 37.3 d), 155 y 156 RPC]. Cuando se pide a la mesa que

censure la celebración de un debate en el pleno del Parlamento si detecta que pudiera debatirse una cuestión declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, se está pretendiendo que la mesa realice un control de constitucionalidad previo de la actuación del poder legislativo. Si este tribunal no puede hacer un control previo, todavía menos debería hacerlo la mesa de una cámara, que no tiene legitimidad alguna para ello en tanto en cuanto el monopolio del control de constitucionalidad de las normas descansa en manos del Tribunal Constitucional. La mesa es un órgano de garantía del buen funcionamiento del Parlamento, pero no es bajo ningún concepto un órgano representativo con legitimidad democrática para coartar el *ius in officium* de los diputados, ni un órgano que tenga constitucionalmente atribuida la potestad de realizar un control previo de constitucionalidad de las iniciativas parlamentarias.

10. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones en este tribunal el 21 de julio de 2021, solicitando la estimación parcial del recurso de amparo, en el sentido que seguidamente se dirá.

Tras exponer detalladamente los antecedentes de los que trae causa el recurso, así como el contenido de las propuestas de resolución, que transcribe, y los principales argumentos esgrimidos por los recurrentes, el Ministerio Fiscal pasa a examinar si los acuerdos y decisiones impugnados han vulnerado el derecho al ejercicio del cargo parlamentario (art. 23.2 CE) de los diputados recurrentes en amparo.

Examina en primer lugar el reproche dirigido por los recurrentes a la decisión del presidente del Parlamento de Cataluña de 5 de agosto de 2020, por la que se admite trámite la petición del presidente de la Generalitat de celebración, en una sesión extraordinaria del pleno del Parlamento de Cataluña, de un debate «sobre la situación política creada por la crisis de la monarquía española», de conformidad con los arts. 78.2 y 156.1 RPC. Pues bien, el Ministerio Fiscal entiende que la petición de celebración de un debate específico del art. 156.1 RPC en los términos que se hace en la iniciativa presentada por el presidente de la Generalitat, no permite establecer objetivamente que la misma constituya de manera «palmaria y evidente» una reiteración de iniciativas anteriores declaradas inconstitucionales y nulas por el Tribunal Constitucional. La valoración de la posible intencionalidad que guiaba al solicitante al utilizar el mecanismo reglamentario legítimo sobre control e impulso de la política y acción de Gobierno, previsto en el art. 156.1 RPC, sobre la base de probabilidades o conjeturas, no puede servir como criterio idóneo para que los órganos rectores de la cámara, en el ejercicio de su función de calificación y admisión a trámite, rechacen las iniciativas que son presentadas y cumplen los presupuestos formales requeridos. La posibilidad de que el tema de debate que se exponía en la solicitud presentada por el presidente de la Generalitat pudiera dar lugar a que, con ocasión de su celebración, se plantease alguna propuesta de resolución que contraviniera los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, era en el momento de presentar la solicitud del debate específico solo una conjetura o un riesgo, que no legitimaba para restringir, anticipadamente, esa iniciativa, al no poder calificarla materialmente como manifiesta y palmariamente inconstitucional desde el punto de vista de su contenido.

De haberse rechazado esa solicitud de debate se habría restringido indebidamente el *ius in officium* de los diputados, lo que se pone de manifiesto si se atiende al contenido de todas las intervenciones que tuvieron lugar en el desarrollo del debate celebrado en la sesión extraordinaria de 7 de agosto de 2020 del pleno del Parlamento de Cataluña. En efecto, los representantes de los distintos grupos parlamentarios intervinieron para exponer muy diferentes opiniones y posiciones, no solo sobre el tema de la crisis de la monarquía que se introdujo con la iniciativa del presidente de la Generalitat, sino también sobre la gestión y actuación del Gobierno en la crisis sanitaria de la pandemia del Covid-19, sobre la corrupción en Cataluña y los casos judiciales sobre la misma o, sobre el cumplimiento por el Gobierno de la Generalitat de la Moción 160/XII sobre los presupuestos de 2020. De los temas suscitados y

debatidos se desprende que los diputados ejercieron una acción de control e impulso de la acción de gobierno.

Por otra parte, todos los grupos y subgrupos parlamentarios, incluido el grupo de Ciudadans, ejercieron, de conformidad con lo previsto en el art. 155 RPC, el derecho a presentar sus propuestas de resolución subsiguientes para discusión y aprobación en el marco del desarrollo del debate. Las propuestas presentadas por todos los grupos y subgrupos parlamentarios, de muy diferente contenido, fueron admitidas por la mesa del Parlamento en la sesión celebrada el 7 de agosto de 2020 y las que fueron aprobadas por el Pleno, entre ellas una de las dos presentadas por el grupo parlamentario Ciudadans, se incorporaron a la Resolución 905/XII.

Por último, hay que destacar que los demandantes de amparo no impugnaron la totalidad del contenido de las propuestas de resolución que fueron presentadas por los grupos parlamentarios Junts per Catalunya y Republicà y el subgrupo CUP-Crida Constituent, sino que solicitaron solo la reconsideración de la admisión a trámite de determinados apartados o puntos de esas resoluciones, que eran los que consideraban que entraban en contradicción con los pronunciamientos del Tribunal Constitucional.

Por todo ello concluye el Ministerio Fiscal que la decisión del presidente del Parlamento de Cataluña de 5 de agosto de 2020, que admite a trámite la solicitud de celebración de una sesión extraordinaria del pleno de la cámara para celebrar un debate específico «sobre la situación política creada por la crisis de la monarquía española», y el acuerdo de la mesa de la Diputación Permanente del siguiente 7 de agosto que desestima la solicitud de reconsideración de esa decisión, no han vulnerado el derecho al ejercicio del cargo parlamentario (art. 23.2 CE) de los diputados recurrentes.

A continuación pasa el Ministerio Fiscal a examinar si se ha vulnerado el *ius in officium* de los recurrentes como consecuencia de la admisión, por la mesa del Parlamento de Cataluña, de las propuestas de resolución subsiguientes presentadas por los grupos parlamentarios Junts per Catalunya y Republicà y el subgrupo CUP-Crida Constituent en el marco del debate «sobre la situación política creada por la crisis de la monarquía española», en los concretos apartados de esas propuestas que los recurrentes consideran que contravienen los pronunciamientos del Tribunal Constitucional.

Pues bien, considera el Ministerio Fiscal que en este punto les asiste la razón a los recurrentes y que, en efecto, el acuerdo de la mesa del Parlamento de Cataluña de 7 de agosto de 2020, por el que se admiten a trámite esas propuestas de resolución, así como el acuerdo de la mesa de la misma fecha por el que se rechaza la solicitud de reconsideración del anterior, presentada por el grupo parlamentario Ciudadans, han vulnerado el derecho al ejercicio del cargo parlamentario de los diputados recurrentes.

Así resulta que el contenido de esas propuestas de resolución, en los apartados impugnados por los recurrentes, evidencia una pretensión de control político y de reprobación de la monarquía y del jefe del Estado. Se trata de la propuesta del grupo parlamentario Junts per Catalunya (núm. de registro 75425), en sus puntos 4 y 6; de la propuesta de los grupos Junts per Catalunya y Republicà y del subgrupo CUP-Crida Constituent (núm. de registro 75424), en su punto 4; de la propuesta del subgrupo CUP-Crida Constituent (núm. de registro 75426), núm. 1, puntos 2, 6 y 7, y de la propuesta del grupo Republicà (núm. de registro 75421), en su punto 2.

Los anteriores puntos o apartados de estas propuestas de resolución admitidas a trámite por la mesa del Parlamento de Cataluña el 7 de agosto de 2020, para su debate y votación, contienen declaraciones que no suponen el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de los diputados que componen la Cámara, sino que son el reflejo de la voluntad institucional del Parlamento de Cataluña, expresada mediante una resolución aprobada con arreglo al procedimiento reglamentario (STC 98/2019,

de 17 de julio, FJ 4), que implica el control por la cámara de la institución de la monarquía parlamentaria como forma política del Estado español, cuya legitimidad se rechaza, propugnando su abolición. Asimismo, tales puntos suponen una reprobación o censura de los actos de quien encarna la titularidad de la monarquía y de la jefatura del Estado.

Los indicados puntos de las propuestas de resolución vienen a reiterar y, en gran medida, a reproducir literalmente, el contenido de anteriores iniciativas que el Tribunal Constitucional había declarado inconstitucionales por carecer el Parlamento de Cataluña de competencia constitucional y estatutaria para realizar un control político de la monarquía, de la jefatura del Estado y de su titular, así como para crear comisiones de investigación sobre aquella. En consecuencia, el contenido de los citados puntos de las propuestas de resolución que la mesa admitió a trámite infringe de manera palmaria y evidente los pronunciamientos de inconstitucionalidad de las SSTC 98/2019, de 17 de julio, y 111/2019, de 2 de octubre. La mesa tenía conocimiento de su obligación de impedir o paralizar estas iniciativas, como ya puso de manifiesto el letrado mayor en la sesión de 7 de agosto de 2020, al advertir que determinados puntos de las propuestas presentadas por los grupos parlamentarios Junts per Catalunya y Republicà y el subgrupo CUP-Crida Constituent podían contravenir los mandatos del Tribunal Constitucional, indicando incluso que el secretario general de la Cámara informaba de su deber de impedir su publicación.

El requerimiento expreso a las autoridades del Parlamento de Cataluña de la XII legislatura, para que impidieran o paralizaran este tipo de iniciativas de control parlamentario a la monarquía y la jefatura del Estado y a quienes ostentan su titularidad, resultaba de los pronunciamientos expresos del Tribunal Constitucional en los AATC 184/2019, de 18 diciembre, y 11/2020, de 28 enero, que estiman incidentes de ejecución promovidos respecto de la STC 98/2019 y son anteriores a los acuerdos de la mesa del Parlamento que se impugnan en el presente recurso de amparo. En estos autos se examinaron, respectivamente, las impugnaciones de determinados incisos de los apartados I.1, I.2 y I.3 de la resolución 534/XII del Parlamento de Cataluña «sobre las propuestas para la Cataluña real», y de un inciso del apartado 11 de la «propuesta de resolución de respuesta a la sentencia del Tribunal Supremo sobre los hechos del 1 de octubre», admitida a trámite por la mesa del Parlamento de Cataluña. En ambos casos el Tribunal Constitucional, tras poner de manifiesto el reiterado incumplimiento por la mesa del Parlamento de Cataluña de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga alterar unilateralmente el marco constitucional o incumplir las resoluciones del Tribunal, procedió a notificar personalmente los autos y la declaración de nulidad de los apartados impugnados al presidente del Parlamento, a los demás miembros de la mesa y al secretario general, advirtiéndoles del deber de abstenerse de realizar cualquier actuación tendente a dar cumplimiento a los incisos de la resolución que han sido anulados, así como del deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que, directa o indirectamente, pretenda o suponga eludir o ignorar la nulidad acordada.

En suma, los indicados puntos de las propuestas de resolución controvertidas venían a reiterar de manera palmaria y evidente el contenido de anteriores iniciativas declaradas inconstitucionales por las SSTC 98/2019 y 111/2019, debiendo haber ejercido la mesa del Parlamento de Cataluña, al calificarlas y admitirlas a trámite, el control material de constitucionalidad, no como facultad de la mesa, sino como consecuencia del deber impuesto por el Tribunal Constitucional a las autoridades de esa cámara de impedir o paralizar la reiteración de ese tipo de iniciativas.

Además, continúa el Ministerio Fiscal, el contenido del punto 5 de la propuesta de resolución conjunta presentada por los grupos parlamentarios Junts per Catalunya y Republicà y el subgrupo parlamentario CUP - Crida Constituent (núm. de registro 75424) reitera y ratifica la voluntad del Parlamento de Cataluña de situarse al margen del orden constitucional, para llevar a efecto los postulados de un supuesto

derecho de autodeterminación y creación de una república catalana independiente. Contradice esta iniciativa los pronunciamientos de la STC 259/2015, de 2 de diciembre, que declaró la inconstitucionalidad de la resolución 1/XI de 9 de noviembre de 2015, sobre el inicio de un proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales del 27 de septiembre de 2015, y de otras resoluciones posteriores del Tribunal Constitucional, que estimaron incidentes de ejecución planteados respecto de la STC 259/2015 declarando la nulidad de otras iniciativas ulteriores del Parlamento de Cataluña que trataban de hacer efectivos los postulados de la resolución 1/XI (AATC 141/2016, 170/2016 y 24/2017, entre otros), así como de la STC 136/2018, de 13 de diciembre. En estas resoluciones el Tribunal Constitucional impuso a las autoridades del Parlamento de Cataluña el deber de impedir o paralizar las iniciativas que vinieran a reiterar o hacer efectivos los postulados contenidos en la anulada resolución 1/XI.

La mesa del Parlamento de Cataluña no realizó en el desempeño de sus funciones de calificación y admisión a trámite el control material de esta propuesta, pese a conocer que era palmariamente inconstitucional y que tenía la obligación de impedir que se admitiera a trámite para su debate y votación en la sesión del pleno de «debate específico sobre la situación política creada por la crisis de la monarquía española», lo cual fue puesto de manifiesto por el letrado mayor en la sesión de 7 de agosto de 2020, al resolver la mesa sobre la admisión de las propuestas presentadas. En el acuerdo motivado por el que la mesa rechazó la solicitud de reconsideración formulada por el grupo parlamentario Ciutadans se reconoce que existen esos pronunciamientos del Tribunal Constitucional, aunque no se acepta que esto obligue a la mesa a inadmitir las propuestas de resolución presentadas por el hecho de su posible vinculación material con anteriores iniciativas anuladas por el Tribunal Constitucional.

De acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 46/2018, 47/2018 y 115/2019), las mesas de los Parlamentos tienen la obligación de entrar a examinar el contenido inconstitucional de aquellas iniciativas que de modo evidente y manifiesto infrinjan los pronunciamientos de inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional y la obligación establecida por este de impedir o paralizar aquellas iniciativas que reiteren o hagan efectivas las iniciativas anuladas por sus resoluciones. La mesa del Parlamento de Cataluña ha incumplido su deber de realizar un control material de las iniciativas inconstitucionales, de acuerdo con el expreso mandato recibido del Tribunal Constitucional. La mesa debió haber inadmitido los concretos puntos de las propuestas de resolución presentadas por los grupos parlamentarios Junts per Catalunya y Republicà y el subgrupo CUP-Crida Constituent que contravenían manifiestamente los pronunciamientos contenidos en las SSTC 259/2015, 136/2018, 98/2019 y 111/2019, y en los AATC 141/2016, 170/2016 y 24/2017. Al no hacerlo así, la mesa vulneró el *ius in officium* de los diputados recurrentes, al situarlos en la disyuntiva de atender al cumplimiento de sus deberes parlamentarios asistiendo a la sesión extraordinaria del pleno del Parlamento de Cataluña en la que se debían debatir y votar las propuestas admitidas por la mesa, infringiendo los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, o dejar de atender al cumplimiento de su función parlamentaria, no asistiendo a esa sesión del pleno de la cámara (STC 47/2018, FJ 6).

Por todo ello concluye el Ministerio Fiscal que debe estimarse parcialmente el recurso de amparo, declarando que el acuerdo de la mesa del Parlamento de Cataluña de 7 de agosto de 2020, por el que se admiten a trámite esas propuestas de resolución, así como el acuerdo de la mesa de la misma fecha por el que se rechaza la solicitud de reconsideración del anterior, presentada por el grupo parlamentario Ciutadans, han vulnerado el derecho de los diputados recurrentes al ejercicio del cargo parlamentario (art. 23.2 CE), y correlativamente el derecho de los ciudadanos a la participación política a través de sus legítimos representantes (art. 23.1 CE). Para restablecer a los recurrentes en su derecho bastará con declarar la nulidad de

esos acuerdos de la mesa del Parlamento de Cataluña, sin alcance retroactivo, toda vez que esos acuerdos se adoptaron por la mesa en la XII legislatura, ya concluida.

11. Por providencia de 22 de febrero de 2022 se señaló para la deliberación y votación de la presente sentencia el día 23 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Objeto del recurso de amparo y pretensiones planteadas

El presente recurso de amparo se interpone contra la decisión del presidente del Parlamento de Cataluña de 5 de agosto de 2020, por la que se admite a trámite un debate «sobre la situación política creada por la crisis de la monarquía española», así como frente al acuerdo de la mesa de la Diputación Permanente de la cámara de 7 de agosto de 2020 por el que se rechaza la solicitud de reconsideración formulada por los diputados recurrentes. Se recurre también en amparo el acuerdo de la mesa del Parlamento de Cataluña de 7 de agosto de 2020, por el que se admiten a trámite las propuestas de resolución presentadas por los grupos parlamentarios República y Junts per Catalunya y el subgrupo Candidatura d'Unitat Popular (CUP)-Crida Constituent en el marco del referido debate, así como el acuerdo de la mesa de la misma fecha que desestima la solicitud de reconsideración formulada por los recurrentes. El contenido de los concretos apartados de esas propuestas de resolución que han sido impugnados por los recurrentes ha quedado reseñado en el antecedente 2 de esta sentencia en su única versión oficial, en catalán.

Los recurrentes, diputados del grupo parlamentario Ciutadans del Parlamento de Cataluña, aducen, en los términos que se han expuesto con más detalle en los antecedentes, que los acuerdos y decisiones impugnados vulneran el *ius in officium* propio del cargo de parlamentario protegido por el art. 23.2 CE y el correlativo derecho de los ciudadanos a participar en las funciones públicas a través de sus representantes (art. 23.1 CE). Esa vulneración se habría producido como consecuencia de que la mesa del Parlamento de Cataluña y su presidente, infringiendo su deber de acatar la Constitución y de cumplir lo ordenado por el Tribunal Constitucional, permitieron la celebración de un debate y admitieron a trámite una serie de propuestas de resolución cuyo contenido contradice claramente decisiones del Tribunal Constitucional que declararon la inconstitucionalidad de anteriores resoluciones del Parlamento de Cataluña, por suponer una ruptura del orden constitucional mediante la declaración de la independencia de Cataluña, en particular la STC 259/2015, de 2 de diciembre, y el ATC 170/2016, de 6 de octubre, que estimó un incidente de ejecución de esa sentencia. Ese debate y las propuestas de resolución controvertidas admitidas por la mesa entran asimismo en contradicción frontal con las SSTC 98/2019, de 17 de julio, y 111/2019, de 2 de octubre, en las que se advirtió que el Parlamento de Cataluña carece de competencia para el control y la censura política de la institución de la Corona o de su titular.

El Parlamento de Cataluña, por medio de su letrado, solicita la inadmisión o, en su caso, la desestimación del recurso de amparo, en los términos expuestos con más detenimiento en los antecedentes. Entiende que los actos de tramitación que se impugnan no afectan a ninguna facultad parlamentaria de los recurrentes, pues estos no han sufrido privación de ninguna facultad parlamentaria como consecuencia de la admisión a trámite de diversas propuestas presentadas por otros grupos parlamentarios. El Reglamento del Parlamento de Cataluña no reconoce la existencia de un pretendido derecho a la no admisión de iniciativas parlamentarias, sino que, al contrario, la admisión a trámite permite el debate en el pleno de las propuestas y sus enmiendas, garantizando el *ius in officium* de todos los diputados de la Cámara. En este sentido se aduce que lo que se está en realidad planteando por los recurrentes es un inexistente recurso de inconstitucionalidad contra iniciativas parlamentarias, desnaturalizando el objeto del recurso de amparo. Además, la demanda de amparo carece de una argumentación mínima que permita apreciar por qué la admisión de

una iniciativa parlamentaria puede suponer una afectación concreta y efectiva de un derecho o facultad inherente al núcleo esencial del derecho garantizado por el art. 23.2 CE, a lo que se añade que el asunto planteado carece de especial trascendencia constitucional. En cualquier caso, no ha existido vulneración alguna del *ius in officium* que garantiza el art. 23.2 CE, pues ni los diputados recurrentes han sufrido limitación alguna en el ejercicio de sus funciones representativas, ni existe ningún pronunciamiento formal del Parlamento de Cataluña que contravenga mandato alguno del Tribunal Constitucional.

El Ministerio Fiscal interesa la estimación parcial del recurso de amparo. Sostiene que la decisión del presidente del Parlamento de Cataluña por la que se admite a trámite un debate «sobre la situación política creada por la crisis de la monarquía española», así como el acuerdo de la mesa de la Diputación Permanente de la Cámara que rechaza la solicitud de reconsideración de esa decisión, no contradicen ningún pronunciamiento del Tribunal Constitucional, por lo que no cabe apreciar en esos actos la pretendida vulneración del derecho al ejercicio del cargo parlamentario que alegan los recurrentes.

Por el contrario, considera el fiscal que el acuerdo de la mesa del Parlamento de Cataluña por el que se admiten a trámite las controvertidas propuestas de resolución presentadas por los grupos parlamentarios Republicà y Junts per Catalunya y el subgrupo CUP-Crida Constituent en el marco del referido debate, así como el acuerdo que desestima la reconsideración, contradicen el deber de los órganos del Parlamento de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir los pronunciamientos de las SSTC 259/2015, 136/2018, 98/2019 y 111/2019, así como de los AATC 141/2016, 170/2016, 24/2017, 184/2019 y 11/2020. Esto tiene una incidencia directa en el *ius in officium* de los miembros de la cámara, pues, de acuerdo con lo previsto en la STC 47/2018, FJ 6, si los parlamentarios participan en la tramitación de una iniciativa que contraviene de modo manifiesto un pronunciamiento del Tribunal Constitucional, infringen también el deber de acatar la Constitución (art. 9.1 CE) y de cumplir lo que el Tribunal resuelva (art. 87.1 LOTC); por el contrario, si cumplen su deber de respetar la jurisprudencia constitucional y no participan en ese procedimiento parlamentario están desatendiendo las funciones representativas inherentes a su cargo. Disyuntiva que no puede entenderse conforme con el art. 23.2 CE, que garantiza a los cargos públicos el legítimo ejercicio de sus funciones. En consecuencia, procede declarar la nulidad de los acuerdos impugnados de la mesa del Parlamento de Cataluña de 7 de agosto de 2020, por incurrir en vulneración del derecho de los diputados recurrentes garantizado por el art. 23.2 CE.

2. Especial trascendencia constitucional del recurso

El letrado del Parlamento de Cataluña niega que este recurso de amparo revista especial trascendencia constitucional, pues entiende que, al plantearse el recurso en idénticos términos que otros anteriores interpuestos por el mismo grupo parlamentario contra decisiones de esa cámara, la resolución del presente recurso no permitiría al Tribunal Constitucional profundizar, aclarar o complementar su doctrina sobre la cuestión objetiva sometida a su valoración (en qué casos los órganos rectores de las asambleas legislativas vienen obligados a inadmitir determinadas iniciativas parlamentarias), sino meramente hacer aplicación concreta de la reiterada y constante doctrina constitucional al respecto.

Este tribunal no comparte el reparo que formula el letrado del Parlamento de Cataluña a la admisión del presente recurso de amparo. El presente recurso de amparo reviste especial trascendencia constitucional [art. 50.1 b) LOTC] en atención a lo declarado en la providencia por la que fue admitido a trámite (antecedente 4 de esta sentencia), esto es, que el asunto suscitado trasciende del caso concreto porque pudiera tener unas consecuencias políticas generales [STC 155/2009, FJ 2 g)]. No se advierte que concurren razones para modificar esa apreciación inicial. Debe adicio-

nalmente tenerse en cuenta, a estos efectos, la especial posición de los recursos de amparo de origen parlamentario (art. 42 LOTC), recursos que, además de su posible repercusión general, ya constatada en aquella providencia, se promueven siempre sin haber contado con una vía judicial previa en la que defender los derechos fundamentales que se dicen infringidos (SSTC 110/2019, de 2 de octubre, FJ 1; 97/2020, de 21 de julio, FJ 2, y 53/2021, de 15 de marzo, FJ 2, por todas). La doctrina de los *interna corporis acta*, que sustenta este marco de garantías, y según la cual determinados actos parlamentarios no pueden ser objeto de control por los tribunales ordinarios, ha de conjugarse con el ejercicio del *ius in officium* por parte de los representantes políticos sin perturbaciones ilegítimas (art. 23. 2 CE) y, en última instancia, con el derecho de los propios ciudadanos a participar en los asuntos públicos mediante sus representantes (art. 23.1 CE), lo que sitúa a los amparos parlamentarios en una posición especial a la hora de determinar su dimensión objetiva y valorar la especial trascendencia constitucional por parte de este tribunal (STC 155/2009, FJ 2), dada la repercusión general que tiene el ejercicio de la función representativa y que excede del ámbito particular del parlamentario y del grupo en el que se integra (STC 200/2014, de 15 de diciembre, FJ 2, entre otras).

Por otra parte, el presente asunto permite al Tribunal Constitucional aprovechar la ocasión para consolidar los criterios contenidos en las SSTC 46/2018 y 47/2018, de 26 de abril, 96/2019, de 15 de julio, 115/2019, de 16 de octubre, 128/2019, de 11 de noviembre, y 184/2021, de 28 de octubre, en relación con el alcance de la potestad excepcional de las mesas de las asambleas legislativas de inadmitir una iniciativa parlamentaria por ser contraria a lo decidido previamente por este tribunal.

En consecuencia, la objeción del letrado del Parlamento de Cataluña ha de ser rechazada.

3. Doctrina constitucional sobre el alcance de las facultades de las mesas de las cámaras en el ejercicio de sus funciones de calificación y admisión a trámite de iniciativas parlamentarias

Conforme a lo expuesto, la cuestión que se nos suscita consiste en determinar si los acuerdos y decisiones de los órganos rectores del Parlamento de Cataluña que son objeto del presente recurso de amparo han vulnerado alguno de los derechos o facultades que pertenecen al núcleo de la función representativa parlamentaria de los diputados recurrentes y que garantiza el art. 23.2 CE. Una vulneración que se habría producido porque, según se razona en la demanda de amparo, en primer lugar el presidente del Parlamento no debió dar curso al debate solicitado por el presidente de la Generalitat «sobre la situación política creada por la crisis de la monarquía española»; en segundo lugar, porque la mesa de la cámara debería haber inadmitido las propuestas de resolución, en los apartados reproducidos en el antecedente 2 de esta sentencia, presentadas por los grupos parlamentarios Republicà y Junts per Catalunya y el subgrupo CUP-Crida Constituent en el marco del referido debate, porque suponían un incumplimiento manifiesto de lo ordenado por el Tribunal Constitucional en diversas resoluciones, particularmente las SSTC 98/2019 y 111/2019, en las que se declara que el Parlamento de Cataluña carece de competencia para realizar un control político de la Corona y del rey, así como en los AATC 184/2019 y 11/2020, que estiman incidentes de ejecución promovidos respecto de la STC 98/2019. También habrían incumplido, se afirma, lo resuelto en el ATC 170/2016, de 6 de octubre, que estima un incidente de ejecución promovido respecto de la STC 259/2015, de 2 de diciembre.

Para dar respuesta a esta cuestión resulta necesario traer a colación la doctrina constitucional sobre el alcance de las facultades de las mesas de las cámaras en el ejercicio de sus funciones de calificación y admisión a trámite de iniciativas parlamentarias.

a) Este tribunal ha afirmado que las facultades de las mesas de las asambleas legislativas en orden a la calificación y admisión a trámite de iniciativas parlamentarias lo son sobre todo a efectos de controlar la regularidad jurídica y la viabilidad formal o procesal de las iniciativas presentadas, de modo que las mesas no deben, con carácter general, inadmitir propuestas o proposiciones a causa de la supuesta inconstitucionalidad de su contenido, pues ello infringiría el derecho fundamental de sus impulsores (art. 23.2 CE).

Dicho de otro modo, en «el contenido del derecho enunciado en el art. 23.2 CE no se encuentra lo que habría que llamar ‘derecho fundamental a la constitucionalidad’ de las iniciativas parlamentarias o, incluso, de los acuerdos o normas a que aboquen», pues tal contenido «no solo difuminaría los contornos del derecho instituido en aquel precepto, sino que alteraría al propio tiempo la propia configuración del recurso de amparo e incluso, acaso, el entero sistema de nuestra jurisdicción constitucional» (SSTC 107/2016, FJ 3, 108/2016, FJ 3, y 109/2016, FJ 4, todas ellas de 7 de junio; 46/2018, FJ 4, y 128/2019, FJ 2, entre otras).

b) Esta regla general lo es sin perjuicio de que las mesas puedan inadmitir a trámite, sin daño para el derecho fundamental protegido por el art. 23.2 CE, las propuestas o proposiciones cuya contradicción con el Derecho o inconstitucionalidad sean «palmarias y evidentes» (SSTC 124/1995, de 18 de julio, FJ 2; 10/2016, de 1 de febrero, FJ 4; 47/2018, FJ 5; 96/2019, FJ 6, y 115/2019, FJ 6). Ahora bien, como acaba de indicarse, este supuesto, que se refiere únicamente a la facultad de la mesa de rechazar iniciativas parlamentarias, es excepcional, de modo que solo en aquellos casos en los que la contradicción con la Constitución sea clara e incontrovertible podrá inadmitirse la iniciativa parlamentaria por este motivo sin vulnerar por ello el derecho al *ius in officium* de los parlamentarios que la promueven (STC 128/2019, FJ 2, por todas).

Tratándose por tanto de una facultad de la mesa de la cámara, debe tenerse en cuenta que en aquellos supuestos en los que la mesa admita a trámite una iniciativa que pudiera reputarse contraria a la Constitución, «esta decisión no podrá, en principio, considerarse lesiva del derecho al *ius in officium* de los parlamentarios aunque incurra en evidentes infracciones constitucionales (SSTC 107/2016, FJ 3; 108/2016, FJ 3, y 109/2016, FJ 4), pues, por manifiestas que sean las vulneraciones de la Constitución que pueda contener, su admisión a trámite ni impide a los parlamentarios el ejercicio de su cargo público ni conlleva una restricción del mismo, ya que, como regla general, la inconstitucionalidad de la iniciativa admitida a trámite no incide en el ejercicio de sus funciones representativas» (SSTC 46/2018, FJ 4, 96/2019, FJ 6, y 128/2019, FJ 2).

c) Cuestión distinta es que la decisión de la mesa de admitir a trámite una iniciativa parlamentaria constituya un incumplimiento manifiesto de lo resuelto por el Tribunal Constitucional.

Todos los poderes públicos, incluidos los órganos de las cámaras legislativas, están obligados «al cumplimiento de lo que el Tribunal Constitucional resuelva» (art. 87.1 LOTC), al ser esta «la consecuencia obligada de la sumisión a la Constitución de todos los poderes públicos (art. 9.1 CE)» (SSTC 185/2016, de 3 de noviembre, FJ 10; 46/2018, FJ 5; 47/2018, FJ 6 y 96/2019, FJ 6; también AATC 123/2017, de 19 de septiembre, FJ 8, y 6/2018, de 30 de enero, entre otras resoluciones). El debido respeto a las resoluciones del Tribunal Constitucional y, en definitiva, a la Constitución, que incumbe a todos los ciudadanos y cualificadamente a los poderes públicos, veda a la mesa que admita a trámite una iniciativa parlamentaria que de forma manifiesta incumpla el deber de acatar lo decidido por el Tribunal Constitucional [SSTC 46/2018, FJ 5; 47/2018, FJ 6; 96/2019, FJ 6; 115/2019, FJ 6; 128/2019, FJ 2, y 184/2021, de 28 de octubre, FJ 11.5.3 b)].

El incumplimiento del obligado respeto a lo resuelto por el Tribunal Constitucional por parte de la mesa de la cámara tiene una incidencia directa en el *ius in*

officium de los parlamentarios, pues si estos participan en la tramitación de una iniciativa que contraviene de modo manifiesto un pronunciamiento de este tribunal, infringen también el deber de acatar la Constitución (art. 9.1 CE) y de cumplir lo que el Tribunal Constitucional resuelva (art. 87.1 LOTC). Por el contrario, si cumplen su deber constitucional de respetar lo decidido por este tribunal y no participan en ese procedimiento parlamentario están desatendiendo las funciones representativas inherentes a su cargo. Disyuntiva que en el caso que nos ocupa ponen de relieve tanto los recurrentes como el Ministerio Fiscal y que, como hemos dicho en la STC 46/2018, FJ 5, y reiterado en las SSTC 128/2019, FJ 2, y 184/2021, FJ 11.5.3 b), «supone condicionar el ejercicio de este derecho fundamental a que los parlamentarios violen el referido deber constitucional y esta condición no puede entenderse conforme con el art. 23.2 CE, que garantiza a los cargos públicos el legítimo ejercicio de sus funciones», toda vez que la participación en ese procedimiento parlamentario, aunque sea para votar en contra de la propuesta contraria a lo resuelto por el Tribunal Constitucional, supondría otorgar a la actuación de la cámara una apariencia de legitimidad democrática que no cabe atribuirle sin menoscabar su propia función constitucional.

Por ello, la salvaguarda de los bienes constitucionales protegidos conlleva que la tramitación de iniciativas que incumplan manifiestamente las decisiones del Tribunal Constitucional vulnera no solo el art. 87.1 LOTC y el art. 9.1 CE, sino también el art. 23 CE, pues en relación con esa concreta iniciativa los parlamentarios no podrían ejercer legítimamente las funciones representativas propias de su cargo (SSTC 46/2018, FJ 5; 128/2019, FJ 2, y 184/2021, FJ 11.5.3 b)).

Por último, para poder apreciar que la mesa de la cámara, al admitir a trámite una iniciativa, ha incumplido el deber de acatar lo resuelto por este tribunal (arts. 9.1 CE y 87.1 LOTC), lo determinante –como dijimos en la STC 184/2021, que cita otras anteriores y más recientemente en la STC 15/2022, de 8 de febrero, FJ 3– es que en tal decisión de admitir a trámite la iniciativa concurren dos elementos: a) que la decisión de admisión conlleve incumplir lo previamente resuelto por este tribunal y b) que la mesa sea consciente de que al tramitarla está incumpliendo su deber constitucional de acatar lo resuelto por este tribunal, esto es, que la mesa tramite la iniciativa a sabiendas de que existe una resolución de este tribunal que impide darle curso. «Así sucede, entre otros supuestos, en los casos en los que la resolución contenga una expresa decisión de la que se derive esa consecuencia (por ejemplo, traiga causa de un acto o una norma cuya eficacia se encuentre suspendida al amparo del art. 161.2 CE o infrinja una medida cautelar o cualquier otro pronunciamiento que este tribunal haya podido adoptar en el ejercicio de su jurisdicción), o cuando esa iniciativa parlamentaria sea aplicación de un acto o norma anterior que haya sido declarado inconstitucional» [SSTC 46/2018, FJ 6; 96/2019, FJ 6; 115/2019, FJ 7; 128/2019, FJ 2, y 184/2021, FJ 11.5.3 b)].

4. Aplicación de la doctrina constitucional a la decisión del presidente del Parlamento de Cataluña y al acuerdo de la mesa de la Diputación Permanente

De acuerdo con lo señalado, debemos analizar si en el presente caso concurren las circunstancias necesarias para apreciar que la mesa del Parlamento de Cataluña, y su presidente en su caso, han incurrido en un incumplimiento manifiesto del deber constitucional de acatar lo resuelto por este tribunal (arts. 9.1 CE y 87.1 LOTC) y, en consecuencia, han vulnerado el *ius in officium* de los diputados recurrentes garantizado por el art. 23.2 CE, así como, indirectamente, el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes (art. 23.1 CE).

Para llevar a cabo este escrutinio resulta procedente distinguir, como acertadamente señala el Ministerio Fiscal, entre el posible incumplimiento del deber de acatar las resoluciones del Tribunal Constitucional que los diputados recurrentes imputan a la decisión del presidente del Parlamento de Cataluña de 5 de agosto de

2020, por la que se admite a trámite un debate «sobre la situació política creada per la crisi de la monarquia espanyola», confirmada por el acuerdo de la mesa de la Diputación Permanente de 7 de agosto de 2020, y el que imputan al acuerdo de la mesa de la Cámara de esta misma fecha, que admite a trámite las propuestas de resolución presentadas por los grupos parlamentarios Republicà y Junts per Catalunya y el subgrupo CUP-Crida Constituent, en los apartados concretos señalados por los recurrentes, y al subsiguiente acuerdo, también de 7 de agosto, por el que la mesa rechazó la solicitud de reconsideración.

Por lo que atañe a la decisión del presidente del Parlamento de Cataluña de 5 de agosto de 2020, los diputados recurrentes sostienen que aquel accedió indebidamente a admitir a trámite la solicitud formulada el día anterior por el presidente de la Generalitat, al amparo de lo previsto en el art. 156.1 RPC, de celebrar un debate específico «sobre la situació política creada arran de la crisi oberta per la monarquia espanyola com a conseqüència de la investigació de la Fiscalia suïssa sobre les activitats de l'anterior rei d'Espanya i la seva fugida» (*sic*), con el objeto de que el Parlamento fijase el posicionamiento institucional de la Generalitat respecto de dicha cuestión. Como ya se dijo, el presidente de la Generalitat solicitó asimismo que ese debate se sustanciase en el marco de una sesión extraordinaria del pleno del Parlamento de Cataluña, toda vez que esta cámara se encontraba fuera del periodo hábil de sesiones (art. 78 RPC).

Ese debate suponía, según los recurrentes, que se pretendía llevar a cabo un indisimulado control político del rey y de la Corona, lo que escapa de las atribuciones del Parlamento de Cataluña y contraviene lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la STC 259/2015 y el ATC 170/2016, así como, especialmente, en las SSTC 98/2019 y 111/2019 y en los AATC 184/2019 y 11/2020, como ya se dijo. Esa decisión del presidente de la Cámara, confirmada por la mesa de la Diputación Permanente, habría vulnerado así el *ius in officium* de los diputados recurrentes protegido por el art. 23.2 CE, toda vez que les colocaba en la tesitura de tener que optar entre participar en un debate inconstitucional, dando así apariencia de legitimidad a lo que no la tiene, o bien ausentarse y en consecuencia no poder ejercer su papel de legítimos representantes de los ciudadanos.

Pues bien, este tribunal no aprecia que la controvertida decisión del presidente del Parlamento de Cataluña de 5 de agosto de 2020, por la que se admite a trámite un debate «sobre la situación política creada por la crisis de la monarquía española», que fue convocado para el siguiente 7 de agosto, suponga un incumplimiento del deber constitucional de acatar lo resuelto por este tribunal (arts. 9.1 CE y 87.1 LOTC). La celebración de ese debate específico fue solicitada por el presidente de la Generalitat al amparo de lo previsto en los arts. 78.2 y 156.1 RPC, y del título del debate interesado por aquel no es posible inferir objetivamente que la admisión de esa iniciativa pudiera conllevar un incumplimiento deliberado de las resoluciones del Tribunal Constitucional que impidiera darle curso, pues ni siquiera se infiere que pretendiera, tal como se planteaba la petición del debate, una reiteración de iniciativas anteriores declaradas inconstitucionales y nulas por este tribunal, e incluso que constituyera una iniciativa cuya inconstitucionalidad fuera palmaria y evidente.

Como ha señalado en sus alegaciones el Ministerio Fiscal, la valoración de la intencionalidad que guiaba al presidente de la Generalitat al solicitar la celebración de ese debate, en el marco previsto en el art. 156.1 RPC, sobre la base de probabilidades o conjeturas, no podía servir como criterio idóneo para que el presidente del Parlamento de Cataluña, en el ejercicio de sus funciones reglamentariamente establecidas, rechazase admitir una iniciativa que cumpliera los presupuestos formales requeridos. La posibilidad de que la celebración del debate específico solicitado por el presidente de la Generalitat pudiera dar lugar a que se presentara alguna propuesta de resolución que contraviniera lo decidido por el Tribunal Constitucional, era solo una conjetura en el momento de decidir sobre la admisión a trámite del debate soli-

citado, lo que no legitimaba al presidente de la cámara para inadmitir esa iniciativa parlamentaria.

Conviene recordar que, conforme ya hemos advertido, las facultades de los órganos rectores de las asambleas legislativas en orden a la calificación y admisión a trámite de iniciativas parlamentarias lo son sobre todo a efectos de controlar la regularidad jurídica y la viabilidad formal o procesal de las iniciativas presentadas, de modo que aquellos no deben, con carácter general, inadmitir iniciativas a causa de la supuesta inconstitucionalidad de su contenido, pues ello infringiría el derecho fundamental de sus impulsores garantizado por el art. 23.2 CE. Tienen la facultad y en ocasiones la obligación, de inadmitir aquellas propuestas cuya inconstitucionalidad apareciera como «palmaria y evidente», pero en el caso que nos ocupa, como ya se ha dicho, ni siquiera cabría calificar el debate solicitado por el presidente de la Generalitat, desde el punto de vista de su contenido, como una iniciativa palmaria y manifestamente inconstitucional.

Antes bien, como asimismo señala el Ministerio Fiscal, de haberse inadmitido esa solicitud de debate se habría restringido indebidamente el *ius in officium* de los diputados, lo que se pone de manifiesto si se atiende al contenido de todas las intervenciones que tuvieron lugar en el desarrollo del debate celebrado en la sesión extraordinaria de 7 de agosto de 2020 del pleno del Parlamento de Cataluña. En efecto, los representantes de los distintos grupos y subgrupos parlamentarios intervinieron para exponer diferentes posturas, no solo sobre el asunto de la crisis de la monarquía que se introdujo con la iniciativa del presidente de la Generalitat, sino también sobre otros asuntos como la gestión y actuación del Gobierno central en la crisis sanitaria ocasionada por la pandemia del Covid-19, sobre la corrupción en Cataluña y los casos judiciales derivados de esta, o sobre el cumplimiento por el Gobierno de la Generalitat de la Moción 160/XII sobre los presupuestos de 2020. Por otra parte, todos los grupos y subgrupos parlamentarios, incluido el grupo de Ciutadans, ejercieron, de conformidad con lo previsto en el art. 155 RPC, el derecho a presentar sus propuestas de resolución subsiguientes para discusión y aprobación en el marco del desarrollo del debate, que fueron admitidas por la mesa del Parlamento. Cuestión distinta es que algunos apartados de esas propuestas pudieran entrar en manifiesta contradicción con pronunciamientos de este tribunal que impidieran darles curso y que, por consiguiente, la mesa viniera obligada a inadmitir a trámite tales iniciativas; pero sobre esta cuestión no procede pronunciarse ahora.

En suma, no se aprecia que la decisión del presidente del Parlamento de Cataluña de 5 de agosto de 2020, que admite a trámite la solicitud de celebrar un debate específico «sobre la situación política creada por la crisis de la monarquía española», suponga la trasgresión de un mandato o pronunciamiento del Tribunal Constitucional, por lo que procede concluir que esa decisión, así como el acuerdo de la mesa de la Diputación Permanente del siguiente 7 de agosto que desestima la solicitud de reconsideración de la misma, no han vulnerado el derecho de los diputados recurrentes al ejercicio del cargo parlamentario (art. 23.2 CE).

5. Aplicación de la doctrina constitucional a los acuerdos de la mesa del Parlamento de Cataluña referidos a la admisión a trámite de las propuestas de resolución controvertidas

Conforme a lo antes expuesto, procede seguidamente examinar el posible incumplimiento del deber de acatar lo resuelto por este tribunal que los diputados recurrentes imputan al acuerdo de la mesa del Parlamento de Cataluña de 7 de agosto de 2020, que admitió a trámite las propuestas de resolución presentadas por los grupos parlamentarios Republicà y Junts per Catalunya y el subgrupo CUP-Crida Constituent, en los apartados concretos señalados en el antecedente 2 de esta sentencia, y al subsiguiente acuerdo, también del 7 de agosto, por el que la mesa rechazó la solicitud de reconsideración de aquella decisión.

Los recurrentes sostienen que la admisión a trámite de esas concretas iniciativas parlamentarias infringió el deber constitucional de acatar lo decidido por este tribunal en la STC 259/2015 y el ATC 170/2016, así como, particularmente, en las SSTC 98/2019 y 111/2019 y en los AATC 184/2019 y 11/2020. La mesa del Parlamento de Cataluña venía obligada a no admitir esas iniciativas, pues era conocedora de la existencia de una obligación específica impuesta por el Tribunal Constitucional de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar lo decidido en sus resoluciones. A la vista de las STC 98/2019 y 111/2019 es manifiesta y palmaria la falta de competencia del Parlamento de Cataluña para el control y la censura política de la institución de la Corona o de su titular y para que la Generalitat se posicione al respecto al margen de los procedimientos de reforma constitucionales. Por tanto, la admisión a trámite por la mesa del Parlamento de Cataluña de dichas iniciativas ha supuesto la vulneración del *ius in officium* de los diputados recurrentes protegido por el art. 23.2 CE, toda vez que esa decisión de la mesa les colocaba en la tesitura de tener que optar entre participar en un debate y votación de unas iniciativas contrarias a lo resuelto por este tribunal, dando así apariencia de legitimidad a lo que no la tiene, o bien ausentarse y en consecuencia no poder ejercer su papel de legítimos representantes de los ciudadanos.

Conforme se ha expuesto en los antecedentes de esta sentencia, el Ministerio Fiscal apoya en este punto la pretensión de los diputados recurrentes, mientras que el letrado del Parlamento de Cataluña entiende que los acuerdos impugnados no han supuesto vulneración alguna del *ius in officium* que garantiza el art. 23.2 CE.

Para determinar si los acuerdos de la mesa del Parlamento de Cataluña que se impugnan han incurrido en la vulneración del derecho garantizado en el art. 23.2 CE es necesario atender a la aplicación al caso de la doctrina constitucional antes citada. De acuerdo con esta, debemos analizar si en el presente asunto concurren las circunstancias necesarias para apreciar, como sostienen los recurrentes y el Ministerio Fiscal, que la mesa del Parlamento de Cataluña ha incumplido el deber constitucional de acatar lo resuelto por este tribunal (arts. 9.1 CE y 87.1 LOTC) y, en consecuencia, han vulnerado el *ius in officium* de los diputados recurrentes (art. 23.2 CE), así como, indirectamente, el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes (art. 23.1 CE).

La vulneración se habría producido al admitir la mesa a trámite las propuestas de resolución presentadas por los grupos parlamentarios Republicà y Junts per Catalunya y el subgrupo Candidatura d'Unitat Popular (CUP)-Crida Constituent en el marco del referido debate «sobre la situación política creada por la crisis de la monarquía española»; pero no en su integridad, sino en los concretos apartados de esas propuestas a los que los recurrentes dirigen sus reproches. Se trata de los puntos 4 y 6 de la propuesta de resolución del grupo parlamentario Junts per Catalunya (núm. de registro 75425), de los puntos 4 y 5 de la propuesta de los grupos parlamentarios Junts per Catalunya y Republicà y del subgrupo CUP-Crida Constituent (núm. de registro 75424), de los puntos 2, 6 y 7 del núm. 1 de la propuesta del subgrupo CUP-Crida Constituent (núm. de registro 75426) y del punto 2 de la propuesta del grupo parlamentario Republicà (núm. de registro 75421); su contenido ha quedado reseñado en el antecedente 2 de la presente sentencia en su única versión oficial, en lengua catalana, y a él procede remitirse, sin perjuicio de las referencias que procedan hacer a continuación a las propuestas, en los puntos controvertidos, al realizar nuestro enjuiciamiento.

El examen del contenido de esas iniciativas evidencia en efecto que, en algunos puntos, incumplen de forma manifiesta el deber de acatar lo decidido por este tribunal en la STC 98/2019 y en los AATC 184/2019 y 11/2020, dictados en ejecución de aquella, así como en la STC 111/2019, pues contienen declaraciones encaminadas al control por el Parlamento de Cataluña de la institución de la monarquía parlamentaria como forma política del Estado español, cuya legitimidad se rechaza,

propugnando su abolición; asimismo suponen una reprobación de quien encarna la titularidad de la monarquía y de la jefatura del Estado. Se pretende, pues, lograr una declaración formal en la que el Parlamento de Cataluña tome posición institucional emitiendo un juicio de valor que es contrario a la configuración constitucional de la institución de la Corona.

Este tribunal puso de manifiesto en su STC 98/2019, FJ 4 c), que la persona del rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad (art. 56.3 CE), por lo que la decisión del Parlamento de Cataluña de rechazo y condena de la actuación del rey en la resolución 92/XII había sido «adoptada fuera del ámbito propio de sus atribuciones, que son las que le confieren la Constitución, el Estatuto de Autonomía de Cataluña y su propio reglamento orgánico, que no le reconocen ninguna potestad de censura o reprobación de los actos regios». Además, destacó que «cualquier decisión institucional de un órgano del Estado, en este caso del Parlamento de Cataluña, que pretenda emitir aquel doble juicio de contradicción u oposición, así como de reprobación, en los términos antedichos, hacia la persona del rey, resultará contrario al mencionado estatus constitucional del monarca, pues la imputación de una responsabilidad política y la atribución de una sanción, igualmente política, en forma de ‘rechazo’ y de ‘condena’ a una persona a la que la Constitución le confiere la doble condición de inviolabilidad y de exención de responsabilidad, contraviene directamente el art. 56.3 CE, porque supone desconocer este estatus que la Constitución le reconoce al rey, al atribuirle una responsabilidad que es incompatible con su función constitucional» [STC 98/2019, FJ 4 c)].

En ejecución de la STC 98/2019, por ATC 184/2019 fueron anulados determinados incisos de diversos apartados de la resolución 534/XII del Parlamento de Cataluña, en los que esta cámara legislativa declaraba apostar por «la abolición de una institución caduca y antidemocrática como la monarquía» y reafirmaba en «su rechazo al posicionamiento del rey Felipe V y su intervención en el conflicto catalán y su justificación de la violencia ejercida por los cuerpos policiales el 1 de octubre», así como en «su reprobación de Felipe V por su posicionamiento y su intervención en relación con el conflicto democrático que genera la negación de derechos civiles y políticos a Cataluña por parte del Estado español»; reafirmaba también «su derecho de expresar valoraciones y opiniones políticas sobre la actuación y el futuro de la institución monárquica». Este tribunal apreció que tales incisos incurrieran en clara contradicción con lo declarado en la STC 98/2019, pues se trataba «de volver a reproducir, con las mismas expresiones, un pronunciamiento institucional del Parlamento de Cataluña que este tribunal declaró inconstitucional y nulo, que, además, se remite de modo expreso a aquella resolución 92/XII. Por tanto, nuevamente la cámara catalana ha vuelto a desatender lo decidido por este tribunal en su STC 98/2019, por cuanto ha vuelto a aprobar en los apartados impugnados de la resolución 534/XII los mismos pronunciamientos que ya hizo en la precedente resolución 92/XII» (ATC 184/2019, FJ 6). En consecuencia, el tribunal no se limita a anular los apartados que entran en contradicción con lo resuelto en la STC 98/2019, sino que, asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 87.1, párrafo segundo, y 92.4 LOTC, acuerda notificar personalmente el auto al presidente, a los demás miembros de la mesa y al secretario general del Parlamento de Cataluña, «advirtiéndoles de su deber de abstenerse de realizar cualesquiera actuaciones tendentes a dar cumplimiento a la resolución 534/XII en los incisos de los apartados I.1, I.2 y I.3 que declaramos nulos, así como de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa, jurídica o material, que directa o indirectamente pretenda o suponga ignorar o eludir la nulidad acordada de dichos incisos de esa resolución parlamentaria» (ATC 184/2019, FJ 6).

En aplicación de la doctrina sentada por la STC 98/2019, la STC 111/2019 declaró inconstitucional y nula la resolución 298/XII del Parlamento de Cataluña, de creación de una «Comisión de Investigación sobre la Monarquía». El Parlamento

de Cataluña carece manifiestamente de competencia para crear esa comisión de investigación, pues ninguna competencia ostenta la Generalitat (o cualquier otra comunidad autónoma) para «disponer cosa alguna sobre órganos de las instituciones generales del Estado» [STC 111/2019, FJ 4 B)]. Además, el art. 56.3 CE impide la creación de comisiones de investigación parlamentarias sobre el rey, de modo que la resolución 298/XII ese precepto constitucional por haber creado una comisión de investigación cuyo objeto y contenidos básicos directamente conculcan las prerrogativas de la «inviolabilidad» y «no sujeción a responsabilidad de la persona del Rey», por afectar al estatus constitucional del monarca en cuanto jefe del Estado [STC 111/2019, FJ 5.B)]. De ello se sigue, además, que la prohibición que dimana del art. 56.3 CE de crear una comisión de investigación sobre el rey también se extiende «al aspecto particular de que haya sido creada para la indagación de hechos que pudieran tener una relevancia penal» (STC 111/2019, FJ 6).

En fin, también en ejecución de la STC 98/2019, por ATC 11/2020 fue anulado un inciso del apartado undécimo de la propuesta de resolución «de respuesta a la sentencia del Tribunal Supremo sobre los hechos del 1 de octubre de 2017», que fue admitida a trámite por la mesa del Parlamento de Cataluña, en el que se declaraba que esta cámara «reitera y reiterará tantas veces como lo deseen los diputados y las diputadas, la reprobación de la monarquía». Este tribunal apreció que ese inciso «tiene por fin insistir en el pronunciamiento institucional de las precedentes resoluciones 92/XII y 534/XII. Con él se reitera un juicio de contradicción y oposición a la actuación del rey. Al utilizar el término ‘reprobación’, vuelve a poner de manifiesto aquella muestra de ‘oposición y desprecio’ hacia el rey Felipe VI que señalaba la STC 98/2019 [...] Se trata, pues, [...] de volver a reproducir, con el mismo término de ‘reprobación’, un pronunciamiento institucional del Parlamento de Cataluña que este tribunal ha declarado inconstitucional y nulo. Por tanto, nuevamente la propuesta admitida a trámite se dirige a desatender lo decidido por este tribunal en su STC 98/2019 así como en la providencia de 10 de octubre de 2019, que suspendió los incisos de la resolución 534/XII que reiteraban la reprobación del rey, y requirió al presidente, a los miembros de la mesa y al secretario general, con advertencia de su obligación de abstenerse de realizar cualesquiera actuaciones tendentes a dar cumplimiento a tales incisos, así como de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa, jurídica o material, que directa o indirectamente suponga ignorar o eludir la STC 98/2019» [ATC 11/2020, FJ 4 B)]. Como en el caso del ATC 184/2019, el tribunal no se limita a anular el inciso contrario a lo declarado en la STC 98/2019, sino que, asimismo, acuerda notificar personalmente el auto al presidente, a los demás miembros de la mesa y al secretario general del Parlamento de Cataluña, «advirtiéndoles de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa, jurídica o material, que directa o indirectamente pretenda o suponga ignorar o eludir la STC 98/2019 y la nulidad acordada en el presente auto» (ATC 11/2020, FJ 6).

Pues bien, la contravención evidente con lo resuelto por el Tribunal Constitucional en las SSTC 98/2019 y 111/2019 y en los AATC 184/2019 y 11/2020, se pone de manifiesto, en primer lugar, en el inciso final del punto 6 de la propuesta de resolución del grupo parlamentario Junts per Catalunya (núm. de registro 75425), según el cual el Parlamento de Cataluña «apuesta por la abolición de una institución caduca y antidemocrática como la monarquía». Se reitera así, en términos literales, el contenido de la letra d) del apartado decimoquinto del epígrafe II de la resolución 92/XII del Parlamento de Cataluña, que fue declarada inconstitucional y nula por la STC 98/2019. Reitera igualmente lo declarado en el primer inciso del punto I.3 e) de la resolución 534/XII, que fue anulado por el ATC 184/2019, con expresa advertencia al presidente del Parlamento, a los demás miembros de la mesa y al secretario general, del deber de abstenerse de realizar cualquier actuación tendente a dar cumplimiento al inciso de la resolución anulado, así como del deber de impedir

o paralizar cualquier iniciativa que, directa o indirectamente, pretenda o suponga eludir o ignorar la nulidad acordada.

En cuanto a la propuesta de resolución del subgrupo CUP-Crida Constituent (núm. de registro 75426), resulta que en el núm. 1, punto 2, se declara «[q]ue la Monarquía borbónica ha sido y es un pilar primordial para la persecución de los derechos del pueblo catalán y contra la construcción de la república Catalana como quedó demostrado con el aval de Felipe VI a la represión policial contra el referéndum del 1 de octubre de 2017». Tales afirmaciones vienen a reproducir, en términos similares, declaraciones contenidas en la letra c) del apartado decimoquinto del epígrafe II de la resolución 92/XII, que fue declarada inconstitucional y nula por la STC 98/2019, así como en sendos incisos de los apartados I.1.3 e) y I.2.6.2 de la resolución 534/XII, que fueron anulados por el ATC 184/2019, con las expresas advertencias de rigor a los miembros de la mesa y al secretario general de la cámara ya aludidas.

En el núm. 1, punto 7, de esta misma propuesta de resolución (núm. de registro 75426) se propone «[r]eprobar al rey Felipe VI y a toda la dinastía borbónica por décadas de impunidad y enriquecimiento ilegítimo utilizando las instituciones públicas y las figuras institucionales de jefe de Estado y jefe de las Fuerzas Armadas por el disfrute personal y el beneficio privado». Esta declaración de reprobación del rey contradice frontalmente lo resuelto en las citadas SSTC 98/2019 y 111/2019 y viene a reiterar declaraciones de reprobación contenidas en un inciso del apartado I.2.6.2 de la resolución 534/XII que fue anulado por el ATC 184/2019, así como en el inciso del apartado undécimo de la propuesta de resolución que fue anulado por el ATC 11/2020, en ambos casos con las consiguientes advertencias a los miembros de la mesa y al secretario general del Parlamento de Cataluña.

En el punto 4 de la propuesta de resolución de los grupos parlamentarios Junts per Catalunya y Republicà y del subgrupo CUP-Crida Constituent (núm. de registro 75424) no se advierte un contenido que de forma manifiesta incumpla el deber de acatar lo decidido por este tribunal, con la excepción del inciso en el que se afirma que la Constitución de 1978 «blinda la continuidad de una monarquía delincuente»; esta declaración supone de nuevo una pretensión de reprobación de la monarquía parlamentaria como forma política del Estado español, en franca contravención de lo decidido por este tribunal en las SSTC 98/2019 y 111/2019 y en los AATC 184/2019 y 11/2020, en los términos ya expuestos.

En el punto 2 de la propuesta de resolución del grupo parlamentario Republicà (núm. de registro 75421) se incluye un inciso en el que se denuncia «que el rey ha participado concertadamente con el resto de poderes del estado en la represión y laminación de derechos del pueblo catalán». Una vez más se trata de una declaración que insiste en la reprobación de quien encarna la titularidad de la monarquía y de la jefatura del Estado, en contradicción evidente con lo resuelto por este tribunal en las SSTC 98/2019 y 111/2019 y en los AATC 184/2019 y 11/2020.

En suma, los indicados puntos e incisos de las propuestas de resolución vienen a reiterar (en ocasiones a reproducir literalmente, incluso) el contenido de anteriores iniciativas que este tribunal había declarado inconstitucionales y nulas por carecer manifiestamente el Parlamento de Cataluña de competencia constitucional y estatutaria para realizar un control político de la monarquía parlamentaria y de su titular (SSTC 89/2019 y 111/2019). Por ello, como ya se dijo, en los AATC 184/2019 y 11/2020 este tribunal había hecho advertencia expresa al presidente, a los demás miembros de la mesa y al secretario general del Parlamento de Cataluña, de su deber no solo de abstenerse de realizar cualquier actuación tendente a dar cumplimiento a los incisos o apartados anulados, sino también de impedir o paralizar cualquier iniciativa que, directa o indirectamente, pretenda o suponga eludir o ignorar lo decidido en la STC 98/2019 y la nulidad acordada en esos mismos autos.

Asimismo advierte este tribunal que, conforme señala el Ministerio Fiscal, el contenido del punto 5 de la propuesta de resolución conjunta presentada por los grupos parlamentarios Junts per Catalunya y Republicà y el subgrupo parlamentario CUP-Crida Constituent (núm. de registro 75424) reitera y ratifica la voluntad del Parlamento de Cataluña de situarse al margen del orden constitucional, para llevar a efecto los postulados de un supuesto derecho de autodeterminación y creación de un estado independiente en forma de república «5. Ratifica, de conformidad con la voluntad expresada del pueblo de Cataluña y este Parlamento el 1 de octubre, el 10 de octubre y el 27 de octubre de 2017, que el único camino para superar este régimen monárquico es constituir efectivamente la república catalana como Estado de derecho, democrático y social. En consecuencia, exhorta a la sociedad civil ya las instituciones del país a continuar el camino y avanzar decididamente hacia el objetivo de la independencia». Contradice esta iniciativa los pronunciamientos de la STC 259/2015, de 2 de diciembre, que declaró la inconstitucionalidad de la resolución 1/XI, sobre el inicio de un proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales del 27 de septiembre de 2015, y de autos posteriores del Tribunal Constitucional que estimaron incidentes de ejecución promovidos respecto de la STC 259/2015, declarando la nulidad de iniciativas ulteriores del Parlamento de Cataluña que trataban de hacer efectivos los postulados de la resolución 1/XI: AATC 141/2016, de 19 de julio, 170/2016, de 6 de octubre, 24/2017, de 14 de febrero, y 123/2017 y 124/2017, ambos de 19 de septiembre. En esos autos el Tribunal Constitucional impuso al presidente y al resto de miembros del Parlamento de Cataluña el deber de impedir o paralizar las iniciativas que vinieran a reiterar o hacer efectivos los postulados que la STC 259/2015 declaró contrarios a la Constitución. Asimismo resulta patente que esa iniciativa admitida a trámite por la mesa del Parlamento de Cataluña entra en frontal contradicción con lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la STC 114/2017, de 17 de octubre, que declaró inconstitucional y nula la Ley del Parlamento de Cataluña 19/2017, de 6 de septiembre, denominada «del referéndum de autodeterminación», pues de su contenido se desprende la insistencia en afirmar la soberanía de Cataluña, constituida en un Estado independiente en forma de república, que pretende su legitimación en los resultados del ilegal referéndum de autodeterminación de 1 de octubre de 2017; y contraviene asimismo los pronunciamientos y advertencias contenidos en el ATC 144/2017, de 8 de noviembre, dictado en ejecución de esa sentencia.

En definitiva, el contenido de los citados puntos de las propuestas de resolución que la mesa del Parlamento de Cataluña admitió a trámite infringe de manera palmaria y evidente los pronunciamientos de las SSTC 98/2019 y 111/2019 y de los AATC 184/2019 y 11/2020, en lo que se refiere a la pretensión de realizar un control político de la monarquía parlamentaria y de su titular o de reprobación o censurar al rey, o bien los pronunciamientos de las SSTC 259/2015 y 114/2017 y de los AATC 141/2016, 170/2016, 24/2017, 123/2017, 124/2017 y 144/2017, en lo que atañe a la pretensión de llevar a efecto los postulados de un supuesto derecho de autodeterminación y crear un estado independiente en forma de república, al margen del marco constitucional. La mesa tenía conocimiento de su obligación de impedir o paralizar estas iniciativas, como ya puso de manifiesto el letrado mayor del Parlamento de Cataluña en la sesión del pleno extraordinario de 7 de agosto de 2020, al advertir que determinados puntos de las propuestas presentadas por los grupos parlamentarios Junts per Catalunya y Republicà y el subgrupo CUP-Crida Constituent, para su discusión y votación en esa sesión plenaria de debate específico «sobre la situación política creada por la crisis de la monarquía española», podían contravenir los mandatos del Tribunal Constitucional, indicando incluso que el secretario general de la cámara informaba de su deber de impedir su publicación en el boletín oficial del Parlamento. Esa contradicción también le fue puesta de manifiesto a la mesa por los diputados recurrentes en amparo, en su solicitud de reconsideración. Además, en el

acuerdo por el que la mesa de la cámara rechazó la solicitud de reconsideración de su acuerdo de admisión a trámite de esas iniciativas, formulada por el grupo parlamentario Ciutadans, se reconoce expresamente que en efecto existen los pronunciamientos invocados del Tribunal Constitucional, aunque no se acepte que ello obligue a la mesa a inadmitir las propuestas de resolución presentadas por su posible vinculación material con anteriores iniciativas anuladas por este tribunal.

Por otra parte, el requerimiento expreso al presidente y a los demás miembros de la mesa del Parlamento de Cataluña (así como a su secretario general), para que impidieran o paralizaran este tipo de iniciativas de control parlamentario a la monarquía y a quien ostentan su titularidad, con apercibimiento de las responsabilidades, incluso penales, en las que pudieran incurrir en caso de incumplimiento de lo ordenado por este tribunal, resultaba, como se ha dicho, de los pronunciamientos contenidos en los AATC 184/2019 y 11/2020, que estiman incidentes de ejecución promovidos respecto de la STC 98/2019, así como de los contenidos en los AATC 141/2016, 170/2016, 24/2017, 123/2017 y 124/2017, que estiman incidentes de ejecución promovidos respecto de la STC 259/2015, y del ATC 144/2017, dictado en ejecución de la STC 114/2017; todos ellos son anteriores a los acuerdos de la mesa del Parlamento que se impugnan en el presente recurso de amparo.

Tales requerimientos y apercibimientos en modo alguno atentan contra la autonomía parlamentaria y la inviolabilidad de los diputados del Parlamento de Cataluña. Como ya hemos tenido ocasión de advertir en ocasiones precedentes (por todos, AATC 24/2017, FJ 9; 123/2017, FJ 8; 144/2017, y 11/2020, FJ 6), la admonición a la mesa del Parlamento y a sus miembros del deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga incumplir las resoluciones de este tribunal no supone en modo alguno una restricción ilegítima de la autonomía parlamentaria ni compromete el ejercicio del derecho de participación de los representantes políticos garantizado por el art. 23 CE, sino que es la consecuencia obligada de la sumisión a la Constitución de todos los poderes públicos (art. 9.1 CE).

Por todo lo expuesto, se ha de concluir que la mesa del Parlamento de Cataluña ha incumplido su deber constitucional de acatar lo decidido por el Tribunal Constitucional (arts. 9.1 CE y 87.1 LOTC) y, en conexión con ello, de impedir o paralizar aquellas iniciativas que reiteren o hagan efectivas las iniciativas anuladas por las resoluciones de este tribunal. La mesa debió haber inadmitido a trámite las propuestas de resolución presentadas en el marco del debate «sobre la situación política creada por la crisis de la monarquía española» por los grupos parlamentarios Junts per Catalunya y Republicà y el subgrupo CUP-Crida Constituent (núms. de registro 75421, 75424, 75425 y 75426) que, en los concretos puntos e incisos a los que antes se ha hecho mención, contravenían manifiestamente los pronunciamientos contenidos en las SSTC 259/2015, 114/2017, 98/2019, y 111/2019, y en los AATC 141/2016, 170/2016, 24/2017, 123/2017, 124/2017, 144/2017, 184/2019 y 11/2020.

El incumplimiento manifiesto por parte de la mesa del Parlamento de Cataluña y de su presidente de lo ordenado por este tribunal en aquellas resoluciones, de las que la mesa era perfectamente conocedora, determina la lesión del *ius in officium* de los parlamentarios recurrentes en amparo (art. 23.2 CE). La admisión de las propuestas, en los concretos puntos e incisos señalados en el anterior fundamento jurídico de la presente sentencia, «impide que, en relación con ese procedimiento parlamentario, puedan ejercer legítimamente los recurrentes sus funciones representativas, pues, en tales circunstancias, el ejercicio de su cargo conllevaría no acatar lo resuelto por el Tribunal Constitucional e incurrir, por tanto, en un grave ilícito constitucional» (SSTC 46/2018, FJ 7; 115/2019, FJ 7, y 128/2019, FJ 3). Esa vulneración determina también indirectamente la del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes (art. 23.1 CE).

Fallo

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española, ha decidido estimar en parte el recurso de amparo interpuesto por los diputados recurrentes del grupo parlamentario Ciutadans del Parlament de Catalunya y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado su derecho a ejercer las funciones representativas con los requisitos que señalan las leyes (art. 23.2 CE), en relación con el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes (art. 23.1 CE).

2º Restablecer a los recurrentes en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad del acuerdo de la mesa del Parlamento de Catalunya de 7 de agosto de 2020 que admitió a trámite las propuestas de resolución presentadas por los grupos parlamentarios Republicà y Junts per Catalunya y el subgrupo Candidatura d'Unitat Popular (CUP) - Crida Constituent (núms. de registro 75421, 75424, 7425 y 7426) en el marco del debate «sobre la situació política creada per la crisi de la monarquia espanyola», así como la nulidad del acuerdo de la mesa de la misma fecha que desestimó la petición de reconsideración del anterior acuerdo.

3º Desestimar el recurso de amparo en lo restante.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós

Votos particulares

1. Voto particular que formula el magistrado don Ramón Sáez Valcárcel respecto de la sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 4427-2020

En el ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 90.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y con el máximo respeto a la opinión de mis compañeros, formulo el presente voto discrepante.

1. La doctrina que aplica esta sentencia, formulada en las SSTC 46/2018 y 47/2018, de 26 de abril, es plenamente coincidente con la de la sentencia que resolvió el recurso de amparo núm. 6205-2019. Habiendo manifestado mi desacuerdo respecto de esta última en el Pleno en el que se deliberó, me remito ahora a las razones de mi discrepancia con dicha doctrina, tal y como las expuse en mi voto particular a la citada sentencia. Entendía, primero, que la admisión a trámite por la mesa de iniciativas parlamentarias no afecta al ejercicio de las funciones representativas de los diputados demandantes, que solo se ven obligados a ejercer su cargo interviniendo en el debate plenario. Segundo, la inadmisión a la que obliga la doctrina de este tribunal supone una injerencia en la autonomía parlamentaria y en la libertad de deliberación de difícil justificación desde la cláusula del Estado democrático. Tercero, sin la necesaria ponderación, nuestra doctrina amplía el contenido esencial del derecho a la participación de dichos diputados (art. 23 CE) dejando sin contenido, en la misma medida, el derecho de los parlamentarios proponentes a ejercer su cargo representativo, con lesión del derecho a la participación política de los ciudadanos a quienes representan.

2. Por lo que respecta a la aplicación de la doctrina al caso concreto, considero que la mayoría de los problemas argumentativos de que adolecía la sentencia que resolvió el recurso de amparo núm. 6205-2019 no se presentan en este caso. Ello con una única y fundamental salvedad que, a la postre, pone de manifiesto –en esta ocasión, con mayor claridad aún– las dificultades aplicativas que plantea la doctrina de la que discrepo.

El fundamento jurídico 5 de esta sentencia identifica con claridad tanto la fuente y el contenido de los deberes de acatamiento que se consideran incumplidos, como

la razón específica de dicho incumplimiento y su carácter consciente y querido, que se infiere de las advertencias que al respecto realizó el letrado de la cámara. Ahora bien, la fundamentación de la sentencia pone de manifiesto, al realizar el juicio de contraste que exige la aplicación de la doctrina al caso concreto, que las propuestas de resolución cuya admisión a trámite se impugnaba por los recurrentes incurrían en el supuesto de inadmisión obligatoria definido por este tribunal «no en su integridad, sino en los concretos apartados de esas propuestas a los que los recurrentes dirigen sus reproches». Pese a ello, se concluye que «la mesa debió haber inadmitido a trámite las propuestas» (no solamente los incisos afectados) y, por ende, en el fallo se anula en su totalidad el acuerdo de la mesa del Parlament de Catalunya que admitió a trámite las propuestas de resolución controvertidas, así como el acuerdo de la misma fecha que desestimó la petición de reconsideración.

La sentencia viene a evidenciar de modo palmario la imposibilidad de aplicar la doctrina de la que discrepo a supuestos de iniciativas solo parcialmente incumplidoras de lo previamente resuelto por el Tribunal, de un modo que sea al mismo tiempo proporcionado desde el punto de vista del artículo 23 CE y acorde con las funciones constitucionales atribuidas a las mesas de los parlamentos. La opción que se acoge en la sentencia de declarar que la mesa debió haber inadmitido a trámite las iniciativas en su totalidad supone una restricción del *ius in officium* de los proponentes que va más allá de lo necesario para cumplir su fin, tal y como el mismo ha sido definido por el Tribunal. La única alternativa plausible a ello, que consistiría en atribuir a la mesa la función de diseccionar las iniciativas afectadas en función del contenido de sus distintos apartados, supondría una ulterior ampliación de las facultades de control de este órgano, que vendrían así a aproximarse con toda claridad a la realización de un análisis material de constitucionalidad de las iniciativas parlamentarias en cuestión. Como ya señalé en el voto particular al que he hecho referencia más arriba, son evidentes los riesgos que esto implica desde el punto de vista del art. 23 CE y, más ampliamente, de la cláusula de Estado democrático (art. 1.1 CE).

Y en este sentido emito mi voto particular.

Madrid, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós
